

0027

En Monterrey, Nuevo León, a *****de*****de*****, se procede a plasmar por escrito la **sentencia condenatoria**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **violación y corrupción de menores**.

1. Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciada *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesor Victimológico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de del Estado de Nuevo León	Licenciado *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación y corrupción de menores**, cometidos a partir del año 2019, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos

Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3.1 Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes acordaron tener por acreditada que la fecha de nacimiento de la entonces menor víctima ***** , es el ***** de ***** del ***** , lo cual se acredita con el acta de nacimiento número ***** , de la oficialía ***** , libro ***** del municipio de ***** , Nuevo León.

3.2 Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha ***** de ***** de ***** , se establecieron como hechos materia de acusación los siguientes:

“Que ***** tiene una hija con iniciales ***** , de actualmente ***** años de edad, que procreo con ***** , con quien tuvo más hijos, y durante el tiempo que habitaron juntos el investigado acompañaba a las ***** horas de la mañana a su pareja ***** al puesto de tacos en el que trabajaba para ayudarla, posteriormente se regresaba a su domicilio ubicado en calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, como a las ***** horas para llevar a sus hijos a la escuela, pero aprovechaba para acercarse a su menor hija de ***** , quien entonces tenía ***** años de edad, y comenzaba a tocarla de los brazos, los senos, y también las piernas, los glúteos y su vagina por encima de la ropa, lo cual provocaba miedo en su menor hija, pues sabía que cuando lo veía entrar la tocaría de nuevo, además de que si ella no se dejaba, ***** le pegaba con sus manos o con lo que encontraba, diciéndole el investigado que no dijera nada a nadie porque no le iban a creer y que la del problema era ella, posteriormente ***** , decidió irse del domicilio, en compañía ***** y de sus otros menores hijos, ya que la golpeaba constantemente, tiempo después se fueron a vivir con una nueva pareja de la señora ***** , y estando en ese lugar, cuando la menor ***** ya contaba con ***** años, aproximadamente en ***** del 2019, la señora ***** encontró la cuenta de Facebook de ***** , y por eso el imputado tuvo contacto con sus hijos nuevamente, quedándose con él los fines de semana en su domicilio, aproximadamente en ***** del 2019, cuando la menor ya había cumplido ***** años, la señora ***** y ***** , la pareja de ella, estuvieron en el hospital, y sus menores hijos se quedaron con el investigado por aproximadamente 2 semanas, fue cuando la menor ***** , decidió a quedarse a vivir con el investigado, pues éste le dijo que si se iba ya no la vería más, pero aproximadamente un mes después, el investigado comenzó a tratarla mal cuando se enojaba, pues le gritaba, le decía “eres una perra, chingas a tu madre, eres una pendeja, eres una mierda igual que tu mamá” e incluso llegó a agredirla físicamente, luego aproximadamente en el mes de ***** del año 2019, cuando ***** y la menor víctima llegaron a la casa después de haberlo acompañado a su trabajo de repartidor del depósito ***** , cenaron y posteriormente como



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las ***** horas, luego de que el investigado había estado ingiriendo cerveza durante el día, la menor ***** fue a acostarse al a cama donde dormía con el investigado, pues él la obligaba a dormirse ahí, aunque había otra cama en el domicilio, ese día ella se acostó y se volteó para la pared, de pronto se le arrima acostado, ella se quiso mover y *****le dijo enojado “no te muevas”, por lo que ella se quedó quieta, y él comenzó a besar en el cuello, le baja su short color verde y su calzón, y le introduce su pene en si vagina se empieza a mover por espacio de treinta minutos, al día siguiente fueron a comprar tacos y el investigado le reclamó a ***** porque según ella veía al de los tacos, por lo que el investigado le pregunto que si le gustaba y ella le dijo que no, pero el enojado le dice “eres igual que tú mamá” “eres de la misma clase” “vas andar de cama en cama con uno y otro” y al regresar en la casa ***** le dijo que ya no era señorita, que él sabe porque ha estado con muchas, que con quien había tenido relaciones sexuales, golpeándola con las manos en todo el cuerpo, lo cual ocurrió a media noche; después de esa vez muchas agresiones sexuales de su parte, el investigado penetraba a su menor hija, con su pene por su vagina, la obligaba a que le tocara su pene, y le ponía su pene en la boca de su hija, ella quería regresarse con su mamá pero tenía miedo que el investigado le pegara.

Luego, el día ***** de ***** 2019, ***** estuvo tomando cerveza, cuando llegó a su casa a media noche, del ***** de ***** del 2019, junto a su hija, ***** siendo las ***** de la mañana ella se fue a dormir, y se acostó de lado hacia la pared, el investigado le baja su short y la ropa interior y la penetra con su pene la vagina, como quince minutos, luego se quita y le acomoda la ropa a la menor, tiempo después se quedó dormida, y momentos después la menor se despertó porque el investigado nuevamente le estaba introduciendo su pene en la vagina, mientras ella estaba boca arriba, y su short y su calzón ya los tenía debajo de las rodillas, estuvo penetrándola por aproximadamente cinco minutos, más tarde ya que se estaba aclarando el día, nuevamente ***** despertó a la menor al penetrarla con su pene por su vagina, mientras ella se encontraba acostada de lado, después de unos 20 minutos agrediéndola el investigado se quedó dormido.

Durante el año 2020, el investigado siguió agrediéndola sexualmente de esa manera, otra de las ocasiones ocurrió un día por la noche antes de dormir ***** estaba parada cerca de la cama, hacía mucho calor y era el mes de ***** de 2020, cuando de pronto el imputado se acercó por detrás y comenzó a besarle el cuello y la espalda, la agachó hacia la cama, y le baja mi short y el calzón y luego le introduce su pene por su vagina y empieza a moverse para atrás y para adelante por un tiempo de 15-quince minutos mientras le agarraba el pelo, estirándole el chongo que traía.

Posteriormente la menor teniendo ***** años se percató que estaba embarazada de 5 meses, y visitando varias clínicas en compañía del imputado, le dijeron de la bolsa donde venía el bebé se había reventado, y cuando le preguntaban por el padre del menor inventaba un nombre, ya que ***** eso le dijo, porque si no a él lo iban a meter a la cárcel y a ella la iban a mandar al DIF, y que ahí no la iban a tratar bien, por lo que por miedo a estar así ella no dijo nada. Posteriormente en el mes de abril del 2021, nuevamente la menor se atendió en una clínica y le dijeron que estaba embarazada de una niña y que ya contaba con 5 meses de gestación por lo que al llegar a la casa en compañía del investigado,

*****le dijo que la gente era muy chismosa y que iba a haber problemas, por lo que días después el investigado llegó a presentar a ***** con desconocidos como su esposa y a la menor *****, como su hija, el tiempo siguió pasando y el imputado continuó agrediendo sexualmente a la menor *****.

Fue que el ***** de ***** del 2022, por la noche, el investigado estaba en su domicilio con ambas menores, posteriormente *****, se fue a dormir a la cama con la menor *****, y es cuando el *****, se acerca por detrás, y mientras estaban acostados comenzó a besarle el cuello y la espalda, le agarra los pechos y le baja el short su calzón y le introduce pene en su vagina, por aproximadamente veinte minutos, para posteriormente quitarse y eyacular en el suelo, y el sábado ***** de ***** del año 2022, la menor decide ir al depósito donde el investigado trabajaba, y ahí pidió ayuda, su tía *****se encontraba en el lugar, así como los dueños del negocio, quienes le brindaron el apoyo y fue de la manera en que ya no regresó al domicilio”.

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, es el delito de **VIOLACIÓN**, previsto por los artículos **265, 266 primer párrafo primer supuesto, y 269 primer párrafo**, del Código Penal Vigente en el Estado; y **CORUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo **196 fracciones I y II**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la respectiva responsabilidad de los acusados en su comisión.

4. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración del tipo penal de los delitos de **violación y corrupción de menores**, en perjuicio de *****, quien al momento de los hechos era menor de edad.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remiten a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que señaló se encuentran previstos y sancionados, el de **violación** por los artículos 265, 266 primer párrafo primer supuesto, y 269 primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, mientras que el delito de **corrupción de menores**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Iniciada la audiencia de juicio, la **Fiscalía** en su alegato de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable, los hechos materia de su acusación, así como los delitos y la plena responsabilidad que en el caso le atañe al acusado, en los hechos que clasificó jurídicamente en los delitos de **violación y corrupción de menores**, señalando el desfile probatorio que desahogaría en juicio; y en el alegato final insistió en su teoría del caso, repasando las pruebas que se desahogaron en juicio, solicitando por lo que solicitó se juzgue con perspectiva de género y se dicte un fallo condenatorio en contra del acusado.

Los respectivos asesores jurídicos, se reservaron sus alegatos de apertura y en los alegatos de cierre exteriorizaron en lo medular, que la Representación Social logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, a través



de los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia, por lo que solicitaron se juzgue con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena contra el acusado.

Por su parte, la **Defensa Pública** manifestó, que por lo que hace al delito de **violación** no tiene ninguna manifestación y en cuanto al delito de **corrupción de menores**, en este delito no está de acuerdo con fiscalía ya que si bien es cierto que se ha manifestado que estas acciones, tienen una temporalidad desde los *****años de edad con que contaba la víctima hasta la fecha, pero en todas las ocasiones ha referido la fiscal al menos que la conducta de su representado, lo pretende justificar al manifestar solamente que su defenso quería satisfacer su libido, pero en ningún momento estableció que este quiso corromper a la menor, ya que si bien la psicóloga dictamino que la víctima presento diversos trastornos sexuales, sin embargo estima que esto es debido a la agresión sexual (violación), lo cual estima con dicha conducta es evidente que esta acción trae ciertas situaciones o cambios en la vida de una menor, sin embargo, estima que dicha conducta encuadra únicamente en el delito de violación, más no así en el delito de corrupción de menores.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

5. Pruebas producidas en juicio y su valoración.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la Agente del **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Como previamente se estableció, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía **logro acreditar en su totalidad los hechos materia de la acusación los cuales se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones estériles.**

Pues bien, al respecto tenemos que se escuchó en la audiencia de juicio la declaración de la propia víctima *****, quien al momento de los hechos era menor de edad y a la fecha cuenta con ***** años de edad, misma que se identifica con una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral la cual comparece a juicio acompañada de la psicóloga licenciada *****
*****, asesor victimológico del *****, la cual se identificó con la credencial expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación a los hechos la víctima manifestó que el acusado ***** es su papá y previa exhortación dado el parentesco refirió que es su deseo rendir su declaración dentro del presente juicio, y señaló que tiene ***** años de edad, con fecha de nacimiento ***** de ***** del año *****
*****, que su madre se llama *****
*****, en relación a los hechos expuso que denunció a su papá ***** por violencia y violación, refirió que sí tiene hermanos menores que ella, siendo estos con iniciales *****
*****, de ***** años y ***** de ***** años, que sus padres vivían juntos, que estuvo mucho tiempo sin ver a su papá, luego cuando tenía ***** años lo volvió a ver, y en ese tiempo fue cuando empezaron a vivir con el de nuevo, refiere que vivían en la colonia *****
*****, calle ***** número ***** en *****
*****, Nuevo León, que

cuando tenía ***** años que lo volvió a ver solo ella vivía con sus papás aun no nacían sus hermanos, refiere que la casa donde vivían solo tenían dos cuartos, era la cocina y el cuarto normal, que en dicho lugar después que volvió a ver a su papá, vivió como cinco o seis años, que la convivencia como familia su papá era muy violento, ya que eran golpes hacia su mamá o hacia ella y estaba siempre gritando en su casa, que su papá la golpeaba porque a veces su mamá le decía que no hacía caso, o su papá llevaba enojado y tomado y por eso le pegaba, refiere que las agresiones sexuales iniciaron los tocamientos cuando tenía ***** años, ya que iba en ***** de primaria por eso sabe que tenía esa edad, y él acompañaba a su mamá a las cinco de la mañana para irse a trabajar al puesto de tacos, y tenía que regresar por ella y sus hermanos para llevarlos a las seis de la mañana a la escuela, y en ese lapso de tiempo que él iba o llegaba ella a veces estaba en la cama ya que tenía que esperarlo para irse a la escuela, y siempre llegaba y le tocaba las piernas, los brazos, las pompis y la vagina, pero solo era por encima de la ropa, nunca llegó a decirle nada a nadie, porque siempre le decía que no dejara nada, además tenía miedo que nadie le hiciera caso ni le creyera lo que estaba pasando, refiere que en ese entonces estaba estudiando la escuela, que no recuerda cuanto tiempo realizó esto pero si era en las mañanas que iban al puesto y él regresaba y cada que entraba siempre pasaba, que a su mamá no le dijo nada porque su papá le decía que no le iba a creer y siempre le pegaba con cualquier cosa, entonces era más el miedo de decir las cosas, expuso que en ese tiempo regresó y tenía ***** años, y vivieron juntos hasta los ***** o ***** años que salió de la escuela, su mamá decidió separarse de su papá porque ya eran muchas las agresiones, y se separó de su papá y se fueron a vivir con su abuelita ***** de ***** , que estuvieron viviendo con su abuela en ***** , después de eso se fueron a vivir con una pareja que tenía su mamá en ese tiempo de nombre ***** , y estuvieron viviendo con él en ***** , que en ese entonces tenía ***** años de edad, señaló que en todo ese tiempo estuvo viviendo allá y no sabía nada de su papá hasta el mes de ***** del año 2019, que su mamá lo encontró por una red de face, y ahí fue que empezó a tener comunicación con su papá, empezó hablar con ella le decía que quería salir con ella para verlos y su mamá los llevó un domingo para que pasaran tiempo con él, después fue más que sábado y domingo iban a verlo y así estuvieron durante un tiempo, que en una ocasión cuando cumplió años se fue a festejar con él en casa de su tía ***** , después de eso la regreso a casa de su mamá y allá después como en una semana, paso un incidente con unos vecinos que se tuvieron que llevar a la pareja de su mamá al hospital, que su mamá le marcó a su papá que si podía venir por ellos, porque se habían quedado solos, y su papá fue por ellos, que se quedaron en su casa como dos semanas, hasta que su mamá fuera por ellos a recogerlos, pero ella iba a ir, pero su papá le dijo si tú te vas yo no te voy a ver, no te voy a buscar y ya, que ella no quería dejar de verlo otra vez porque a penas lo había vuelto a ver, y se quedó con él, y solo se llevó a sus dos hermanos, que su papá en ese tiempo vivía en la calle ***** número ***** en la colonia ***** , que ahí volvió a vivir con su papá, señaló que en ese tiempo ella ya no estudiaba ya que se salió de la secundaria, después su papá la metió a una secundaria que estaba por su casa pero tuvo muchos problemas por el hecho de estar en esa secundaria, que el trato con su papá el primer tiempo que vivía con su papá fue bien, ya que era normal pero después empezó a tratarla mal, gritarle cosas, pegarle por cualquier



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cosa que no le parecía, que fue un mes que la trataba bien, y le pegaba por cualquier cosa, que le decía eres una perra, eres una mierda, eres igual que tu mamá, eres una pendeja, siempre le decía las mismas palabras, ya que se enojaba de repente cuando algo no le parecía y era su manera de decirle las cosas; expuso que en el mes de ***** del año 2019, salieron al trabajo, como que siempre lo acompañaba a su trabajo y regresando a la casa ya habían cenado y él se tomó unas cervezas, llegando en su casa se tomó otras cervezas, para esto ya había estado tomando en el trabajo, que ya en su casa estaba acostada, que su papá quería que se acostara con él, que en el cuarto tenían dos camas separadas, pero su papá quería se acostara con él, que en ese momento eran como las ***** de la noche, aclaró que su papá era repartidos de cerveza en el depósito ***** , señaló que la casa era como la describió, solo dos cuartos, en el cuarto tenía las dos camas y un mueble que tenía como un espejo y otro mueble donde había un San Juditas arriba; en el área de la cocina tenían el comedor, la estufa, la lavadora, y el refrigerador, que ella tenía su cama, que en el cuarto había dos camas pero su papá quería se acostara con él, que ella ese día se acuesta pegada a la pared y se voltea para dormirse porque ya era tarde, y su papá se arrima por atrás y la empieza a querer quitar, y ella se quiso quitar pero su papá le dijo no te muevas y como su papá era muy fuerte, no lo podía quitar, que su papá le bajó su short y empezó a introducir su pene en su vagina, durante cierto tiempo y después termino, es decir, eyaculó, y se fue a la cocina y no le hablo ni le dijo nada solo se fue, y ella se quedó dormida, refiere que dicha acción no recuerda si fueron quince o treinta minutos, expuso que en esa ocasión ella estaba en su menstruación, le dolía mucho aparte nunca había tenido relaciones con ninguna otra persona. Que al día siguiente fueron a comprar tacos en la noche, y estaba un chavo y su papá le preguntó si le gustaba porque ella se le quedaba viendo, que ella le dijo que no, que no le gustaba y ahí su papá empezó a decirle, eres igual que tu mamá, vas andar con uno y con otro, de cama en cama, y se molestó, llegando a su casa le dijo que ya no era señorita porque él ya había estado con muchas mujeres y él sabía cuándo una mujer ya no era señorita y le empezó a pegar en la cara y en el cuerpo, que como ya era de noche ella no podía gritar porque había vecinos al lado que se sentaban afuera y su papá no quería que escucharan, que después de esa vez que se enojó con ella, constantemente se enojaba con ella, si algo no le parecía le pegaba en el cuerpo con cualquier cosa que encontrara, expuso que después de esto, la estuvo agrediendo durante mucho tiempo así, en una ocasión fue el día ***** de ***** para amanecer el ***** de ***** , que ese día cuando su papá término de trabajar en el trabajo le daban una tapa de Tecate y el compro un doce para tener más, que estaba tomando y salieron a la calle porque quería ir a la calle a comprar unas cosas, que estaba con su papá y llegando a su casa siendo ya el ***** de ***** porque ya era de madrugada, estuvo con su papá un rato, y les dieron las tres de la mañana, que en eso le dijo que ella ya se iba ir a dormir porque ya tenía sueño y su papá se metió y se acostaron que ella se acostó igual pegada a la pared, y su papá empezó a tocarla otra vez y a penetrarla durante quince a treinta minutos, y así estuvo durante un rato, pasaba el rato en la madrugada y sentía cuando despertaba que otra vez lo tenía encima de ella, con su short debajo de la rodilla y el encima de ella, haciendo movimientos y se quitó y le dijo que así se quedara y se quedó dormido, después paso rato y otra vez la estaba penetrando, pero ya estaba amaneciendo porque

tenían los vidrios de la ventana pintados pero había una esquina que estaba desmanchada, y ahí se veía el sol que ya estaba amaneciendo, igual la volvió a penetrar durante cierto tiempo y ya después se quitó; refiere que dichas penetraciones que refiere fueron en su vagina con su pene, esto ocurrió en el año 2019; expuso que después de esto su papá durante todo el tiempo la estuvo agrediendo de la misma manera, seguía violento con ella, cuándo algo que no le parecía, era palabras, golpes con cualquier cosa que encontraba o con la mano; señala que después en ***** del año 2020, estaban en la casa y hacía mucha calor, donde viven y estaba en la orilla del lado de la cama, y en eso su papá la inclina, le baja el short, y le metió su pene en la vagina y la jaló del cabello ya que traía un chongo y con una le jalaba muy fuerte el pelo, de una manera muy fuerte porque le dolía mucho la cabeza, y estuvo penetrándola cierto tiempo, hasta que eyaculó y esa vez recuerda que termino y no le hablaba, se sentaba normal, y seguía con sus cosas, se iba a la cocina y fumaba marihuana y se metía cualquier otro tipo de droga, que en otra ocasión ella estaba parada en la orilla de la cama, y le empezó a tocar los pechos y besar el cuello, de ahí procedió a inclinarla hacia la cama y le bajó el short para poder introducirle el pene en su vagina, que ahí se movía hacia adelante y hacia atrás, que también eyaculó y después de ahí ella solo se quedó en la cama y él se fue a la cocina a fumar, que ella tenía en ese entonces ***** años de edad, que esto ocurrió en ***** del año dos mil veinte, y aclaró que cuando esto ocurrió aun no cumplía los ***** años; refiere que después de esta ocasión siguió agrediéndola de la misma manera durante todo lo que termino el año y en el mes de *****del2021, empezó a tener muchas náuseas y vómitos, y su papá la llevo al centro de salud ***** que está en *****, y su papá le dijo que dijera cualquier nombre de cualquier persona y que

no podía decir que él era el papá, y la checaron y le dijeron que tenía cinco meses y que estaba embarazada de una niña, que al salir de ahí le dijo a su papá que estaba embarazada, que su papá le dijo que no lo podía tener porque iba haber muchos problemas y que la gente iba empezar a preguntar y que le iba a decir, que le compro unas hierbas para que pudiera abortar pero no se las tomó y el ***** de ***** de *****, nació su niña de iniciales *****, y en el hospital le preguntaron que quien era el papá, ella invento el nombre de una persona, y el lugar donde su papá trabajaba a veces veía a su tía *****, quien le preguntaba que como se llamaba el papá y tenía que decir cualquier nombre para no decir que era su papá, que también tuvo un aborto en tiempo anterior, que esto no recuerda la fecha pero fue en el año 2020, que se dio cuenta ya que estaban trabajando y empezó a tener mucho vomito, que comía y con cualquier cosa que tomaba le daba demasiado vomito, y en la noche su papá la llevo a checar y ahí le inyectaron medicamento porque le decían que estaba mala, y seguía con los dolores y decidió llevar al materno y le dijeron que estaba embarazada que tenía cinco meses y que la bolsa se había reventado y se lo tenían que sacar, que ante esta situación, su papá le dijo que no mencionara nada del aborto, que les dijera que había estado en otro lugar pero que no dijera que había estado en el materno internada, que su papá no quería que ella informara porque si no a él se lo iban a llevar a la cárcel y a ella la iban a llevar al DIF, que ahí la iban a tratar mal, que como ella no quería estar sola, y no sabía si su mamá la iba aceptar después de todo lo que dijo, que cuando estaba con su papá le decía que le dijera a su mamá que no la quería ver, que no la quería cerca de ella y cuando le mandaba mensajes le decía que no la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quería, que para ella estaba muerta y estaba mejor sin ella, que en todo ese tiempo su papá le tenía prohibido ver a su mamá o a cualquier familiar; refiere que esto aconteció en el año 2020; refiere que cuando ocurrió todo esto al parecer ya había cumplido los *****años, señaló que después de esto cuando nació su hija el día ***** de ***** del año ***** , tenía ***** años de edad. Expuso que cuando nació su hija todo era igual, no cambio se enojaba por cualquier cosa, en una ocasión se molestó porque la niña estaba llorando mucho y le dio un manazo en las pompis, varias ocasiones le grito cuando la tenía cargada, la niña se asustaba mucho y lloraba; que el ***** de ***** del año 2022, estaban en la casa cuando ella traía a la niña ya para dormirla para que ya se acostara, y al acostar a la niña y ella se acostó al lado de ella, y su papá se acostó con ellas y empezó a besarle el cuello y tocarla, que le bajo el short y de nuevo introdujo el pene en su vagina, durante cierto tiempo, hasta que eyacula en el suelo, porque ya no quería que saliera embarazada otra vez, después de eso seguía tratándola mal, le decía cosas, y le pegaba, cuando estaban en la calle con la gente que el conocía pero a ella no la conocía, la presentaba como su esposa y a su hija como su hija, pero en el trabajo no, porque ahí los conocían y sabía que era su papá, y el ***** de ***** de 2022, estaban en el trabajo igual le empezó a gritar cosas y a decir, y que traía a la niña cargada y fue a la oficina donde trabajaba y le dijo a su tía que ya no quería estar con él, y que ya no quería regresar a su casa, que ahí la tuvieron con ellos esa noche, y ya no regreso más con su papá; que su tía se llama ***** , que esta es su tía porque es esposa del hermano de su papá, que su tía quería le contara porque ella sabía algo, que en ese rato no le conto, que se quedó ese día en la casa de la hija del patrón de su papá y ahí estuvo un tiempo, después fue ***** , que es esposa de ***** que son los jefes de su papá y ***** y *****a, y ***** , le empezaron a preguntar que les contara para que ellas le pudieran ayudar, y a ellas les conto el tiempo de que había pasado eso, que la tuvieron con ellas durante un tiempo, y después pidieron apoyo al DIF, para que fueran a recogerlas a ella y a la niña, que se estuvo quedando en la colonia ***** , pero no recuerda el nombre del domicilio; señaló que personal del DIF fue por ella como el 17 o 18, no recuerda bien la fecha exacta; que de DIF la llevaron a un lugar para declarar, después la tuvieron ahí luego la llevaron hacer exámenes médicos, y después la trasladaron al DIF de ***** , donde estuvo un tiempo hasta que la sacaron; señaló que en la fiscalía hizo la denuncia y si le practicaron dictamen médico y psicológico, y siempre la acompañó su abogada del DIF, señaló que durante este tiempo, la psicóloga le dijo que si la podía videografiar pero ella no lo permitió, además también supo que le practicaron a su hija la prueba de ADN, y el resultado fue positivo que era hija de su papá; al serle mostradas diversas impresiones fotográficas señaló que reconoce el domicilio donde vivía con su papá, el nombre y el numero de la casa, y aclaro que la casa que está enfrente es la de su tía ***** y al lado es donde vivían ellos, además de reconocer la calle y el depósito donde trabajaban, la casa de la hermana de su papá y el numero ***** es de la casa de ***** , y la otra foto es el lugar donde se estuvo quedando que es el domicilio de ***** . Señaló que el evento del día ***** de ***** de 2022, no recuerda que hora era, solo que era de noche porque ya se iban a dormir; señaló que decidió declarar en esta audiencia porque quiso decir lo que le paso y se haga justicia por eso y agregó que a su mamá le contó lo que había pasado

hasta que fue a verla al DIF. Refiere que la primera vez que su papá la penetró ya tenía ***** años ya cumplidos. Expuso que su papá es alto, tiene tatuajes, ***** poca ***** y pelo ***** ; que mide ***** metros de estatura aproximadamente, que es ***** por los brazos, que su color el ***** , pero esta quemado por el trabajo y ella mide ***** metros aproximadamente y expuso que ella nunca consintió que su papá hiciera la agresión sexual en su contra. Agregó que a raíz de estos hechos estuvo en Apodaca recibiendo terapia ahí, pero dejó de acudir, que esto fue en el ***** , y dicho lugar sabe que era por parte de fiscalía, que la mandaron para allá, y después la mandaron a otro lugar solo recuerda se llamaba Violeta, que en Apodaca recibió todas la que le marcaron hasta que se cambió de casa, y en violeta solo recibió dos, y no le cobraron por dichas terapias, solo gastaba lo que les cobraba el carro para llevarlas, a veces cuarenta pesos o cincuenta pesos, y estos los cubría su mamá. Señaló que los gastos de su hija ella cubre cierta parte igual que su mamá.

Al contrainterrogatorio de la asesora jurídica, señaló que es cierto que fue a terapia y que tenía un psicólogo, pero la dejaron un tiempo sin psicólogo porque le dijeron que no tenían otro, hasta que llegó otra psicóloga nueva con la cual solo tuvo tres sesiones porque se cambió de casa, que si fue a la mayoría de las sesiones que le marcaron.

Este testimonio de referida ***** , es merecedor de valor probatorio pleno en primer lugar se trata de la víctima directa y por ello debe presumirse su buena fe, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de víctimas, más aún que al narra estos hechos, los cuales tuvo conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducción ni interferencias de terceros, además que también debe de atenderse a este estado de vulnerabilidad derivado de su condición de ser mujer, y sobre todo su condición de que al momento en que sucedieron los hechos era menor de edad, esto acorde al protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se le puede exigir detalles precisos con relación precisamente a este lugar donde afirma fue objeto de esta cópula, por parte del ahora acusado, basta que esta establezca aquella información que permita establecer en su caso, aunado a la valoración armónica del resto de la prueba, del lugar donde se llevó a cabo la misma, pues dicha menor señaló que esto fue en el domicilio donde habitaba con el acusado ***** , quien es su padre.

Por lo tanto, esta declaración constituye una prueba fundamental para la acreditación de los hechos expuestos por la fiscalía en su teoría del caso, los cuales los cuales ocurrieron en diversas ocasiones las cuales fueron precisadas por la propia víctima, por ello considerando que la propia naturaleza de este tipo de hechos, evidentemente no existen testigos en la generalidad de los casos; además que el testimonio de la víctima, resulta creíble pues debe considerarse que la ponderación de su testimonio debe partir de una perspectiva de género, considerando que quien comparece con el carácter de víctima, no solo pertenece algún grupo vulnerable, como lo es que culturalmente e históricamente la sociedad lo ha constituido el que era menor de edad al momento de que fue agredida sexualmente por el acusado quien es su padre biológico, y representaba una figura de autoridad, lo cual se advierte la superioridad que tenía el activo para con la víctima, además que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, sino que se robustece con el cúmulo probatorio desahogado en el juicio, que más delante se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

explicara, con lo cual se corrobora aún más la existencia de los hechos materia de la acusación que expuso la fiscalía.

Por lo que el testimonio de la menor víctima, es valorado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

En el entendido que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la menor víctima estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que en su narración se pronunció la víctima, únicamente sobre circunstancias que percibió en forma personal y directa, en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma, sin soslayar que la víctima pertenece doblemente a un **grupo vulnerable**, al tratarse de una **mujer y que esta al momento de que ocurrieron los hechos que narró, era menor de edad**, máxime que, como ya se estableció y se verá más adelante, su dicho coincide y se corrobora plenamente en cuanto a las circunstancias modales y temporales con lo declarado por su madre

*****, además de lo expuesto por *****, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, así como lo informado por el agente ministerial *****, siendo las primeras dos coincidentes en señalar las circunstancias que pudieron percibir en cuanto al estado emocional que presentó la víctima al momento en que les narró las agresiones sexuales que sufrió por parte del activo en las fechas establecidas en la acusación, mientras que el elemento ministerial realizó actos de investigación respecto a la denuncia derivada de los hechos que fuera agredida sexualmente la víctima, y logro ubicar el lugar donde sucedieron los hechos, además de los domicilios donde fue resguardada y auxiliada la menor por los hechos que vivió; además de las pruebas científicas practicadas por los peritos expertos en la materia, como fue lo expuesto por la psicología que dictaminó a la menor víctima, *****, quien dada la narrativa de hechos, pudo concluir que la menor víctima presentó un daño psicológico, en virtud de los eventos sexuales que fue objeto la entonces menor víctima, como más adelante se revelará, de tal manera que, se debe de considerar el dicho de la víctima, con base y en términos de los protocolos ya señalados; y con el resultado

de las periciales realizadas por las peritos *****, *****, *****, y *****, quienes en base a las muestras de saliva recabadas al activo así como a la menor hija de la víctima, se pudo determinar que la menor de iniciales *****, es hija del activo y por lo tanto, dicha menor fue producto de las agresiones sexuales que realizó en contra de la pasivo *****.

Tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”³, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de doble vulnerabilidad**, por ser mujer y su minoría de edad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, las agresiones sexuales que experimentó la víctima, lo cual se verificó en el interior del domicilio de su padre, donde la víctima se encontraba sola con el activo, de ahí que se encontraba indefensa, ya que no tuvo forma de evitar la agresión sexual de que fue objeto por parte del activo; lo que, sumado a la calidad de la información rendida por la víctima, lo narrado por su madre y la delegada de la procuraduría de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y el elemento captor, quienes fue coincidentes con la pasivo en narrar la forma en que ocurrieron los hechos y lo sucedido con posterioridad a los mismos, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Es por lo anterior, que se concluye que es creíble las agresiones sexuales que narró la denunciante en cuanto a los hechos precisados por la víctima y que respecto a la cópula iniciaron cuando ella tenía ***** años de edad, toda vez que proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente con las pruebas señaladas por los testigos que comparecieron a juicio, las cuales si bien no estuvieron presentes, sin embargo, aportaron datos objetivos para robustecer los hechos expuesto por la citada menor; además del resultado arrojado de la experticia practicada a la víctima en materia de psicología, en el que en el cual dicha experta pudo advertir que la menor presento alteración en su estado emocional el cual se evidenciaba un afecto de tristeza, temor y enojo derivado de los hechos que estaba narrando, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual lo cual se presentaba en la narrativa de la adolescente donde ella describía los eventos de índole sexual que vivió de la etapa de la infancia a la adolescencia, y los cuales fueron perpetuados por un adulto que la ubico en una desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder, madurez, en el cual la utilizo como objeto sexual para su estimulación, coartando su libertad de decisión mediante coacciones, amenazas además de utilizar la manipulación del vínculo afectivo que tenía con ella, dado

³ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



que quien ejercía estas agresiones sexuales eran su figura parental y por lo cual la gravedad de las agresiones sufridas se vivieron dentro de su núcleo familiar de manera crónica, lo cual ocasiono alteraciones emocionales significativas que afectaron su sano desarrollo su personalidad y sexualidad. Además, los hechos que narra procuran y facilitan un trastorno sexual, toda vez que los eventos sexuales que ella vivió, no contaba con la madurez necesaria para asimilar de manera correcta lo cual deja huella en su estructura de pensamiento y afecta su desarrollo psicosexual, de igual manera procura y facilita la depravación dado que estos eventos sexual que vivió, se dan en una etapa maduraciones en la cual ella su sistema de valores aún se encontraba en un sistema instaurado y es la figura parental quien es uno de los encargados de fomentar estos valores es quien los corrompe y los deforma en esto modificando su sistema de valores y moral sexual, con daño psicoemocional derivado de los hechos narrados es decir de las conductas violentas que el denunciado ejercía hacia la evaluada; lo cual se detectó a raíz del evento sexual que vivió la víctima.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.

Lo expuesto por la entonces menor víctima, en parte se robustece con lo declarado por ***** , quien dijo ser madre de la menor víctima y se identifica con credencial de elector, la cual señaló, que sí conoce al acusado ya que fue su ex pareja, ya que vivieron en unión libre cerca de diez años, que esto fue primero tres años vivieron en unión libre de ahí procrearon dos hijas, cuando se separaron duraron un tiempo separados, cuando su hija tenía ***** años se volvieron a juntar, y duraron juntos cinco años, y cuando su hija termino la primaria se volvieron a separar, que tuvieron dos hijas y la segunda vez procrearon otra hija, expuso que su primer hija de iniciales*****. de un año y medio falleció, su segunda hija es ***** , su tercer hija es ***** , esta ultima la cual tiene ***** años y ***** tiene*****años , que cuando tuvo primero a sus dos hijas habitaban en la colonia ***** , que se separaron porque ella empezó a golpear y tomaba mucho, que después volvieron a unirse, y habitaban en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, expuso que en ese tiempo sus hijas tenían una *****años siendo ***** , y ahí vivieron hasta que salió de la escuela su hija, y su hija tenía ***** años; refiere que se separaron porque constantemente la agredía, la golpeaba y tomaba mucho, y además la amenazaba de muerte, que se fue a vivir a casa de su mama que vive en ***** en los ***** , ahí se llevó a sus hijos con ella, que su mama se llama ***** , que

estuvo cerca de un año viviendo con su mamá y de ahí se cambió a ***** a la calle ***** número ***** , colonia ***** de ***** , expuso que su hija ***** en ese tiempo tenía ***** años, que al dejar de convivir con el investigado hasta que se cambió, tuvo contacto con el después de unos meses que lo contactaron por Facebook que fue cuando empezó a tener comunicación con ella, que empezó con mensajes luego llamadas y luego fue a visitarlo casa semana; que solo lo visitaba, que la última vez su hija se quedó con su papá cuando ya no se quiso regresar con ella, sin recordar la fecha, y tenía su hija ***** años ya iba a cumplir ***** años, que se quedó porque su papá le comentó a su hija que se quedara a vivir con él, que su hija decidió esto pero ella no estuvo de acuerdo, que buscó la manera que su hija regresara con ella, pero su papá no permitió traérsela que el señor ***** vivían en la calle ***** en la colonia ***** , que ella puso una denuncia para que la apoyaran y su hija regresará con ella, pero no lo logró, refiere que en ese tiempo que refiere ella al principio si tenía comunicación con su hija, era solo llamadas que platicaban bien, solo era como estaban, que todo el día hablaban como estaban, que conversaban casi todo el día, que fueron dos semanas que su hija estaba con su papá que así hablaban, pero después cambió, ya que su hija empezó hacer muy agresiva con ella, no le contestaba las llamadas, no le contestaba los mensajes ni ella ni su papá, que los dos la agredían por llamadas y mensajes, y ella la amenazaba que la iba a matar sino dejaba en paz a su hija, que ella siguió insistiendo todo el tiempo, que la bloquearon de llamadas y watsapp, y por teléfonos públicos ella les seguía hablando, que su hija le decía que estaba muy feliz con él y no quería saber nada de ella; que en ese tiempo su hija ya había cumplido ***** años de edad, refiere que logró tener convivencia con su hija, después de los ***** años, los cuales cumplió en el ***** de ***** del 2015, señaló que su hija nació en el *****; aclara que en el ***** su hija tenía ***** años y en el 2020 tenía ***** años; que solo tenía llamadas por teléfono público a su hija, pero no podía tener comunicación con su hija, ya solo tenía comunicación con el acusado, que no sabía nada de su hija, solo que su mamá pasaba por dicho lugar cuando pasaba a su trabajo y le dijo que su hija estaba embarazada que traía un vestido de maternidad pero no recuerda que tiempo fue, que al enterarse de esto, le marcó a su hija, contestó su hija y le dijo que estaba bien, que le preguntó si estaba embarazada y ***** le dijo que sí, y le preguntó que si el papá se iba hacer responsable del bebé, y le dijo que sí, que era una persona que vivía en la estrella, fue todo lo que le comunicó ella, pero le dijo que estaba bien; expuso que él le pidió a su hija que le permitiera ayudarla, si ocupaba algo, pero su hija se negó totalmente él dijo que no quería ayuda, que ella estaba muy bien con su papá y que tenía todo el apoyo, refiere que nunca supo que su hija haya tenido algún tipo de relación con algún joven; posterior a ello al no saber nada de ella, la buscó por locatel, porque no la habían visto ni nada, y le marco al acusaos quien le dijo que ya se había aliviado, y le preguntó que si podía ir a verla a conocer a su nieta y su hija se negó totalmente no quería saber nada, que le dijo te ofrezco mi ayuda y mi apoyo y no la quiso, que sabe su hija se alivió el ***** de ***** del año 2021, que de ahí ya no supo de su hija, hasta que le marcaron del DIF que fue el ***** de ***** del año 2022, que ese día eran como las tres y media de la tarde que llegó de trabajar y recibió una llamada quien le dijeron que hablaban del DIF de ***** que se presentara ya que querían hablar con ella respecto a su hija

***** y sobre su nieta de iniciales ***** , que en ese momento se dirigió al DIF con la trabajadora Social y le dijeron que había ingresado su hija por violencia intrafamiliar, siendo todo lo que le informaron, que la citaron varias veces para que tuviera comunicación con su hija pero como estaba el Covid, paso tiempo para que la fuera a ver, y cuando la vio, fue que la visito siendo el ***** de ***** del año 2022, que hablo con su hija, y esta le pidió perdón que quería hablar con ella, que sabía la iba a dejar ahí, que le dijo que sí la iba apoyar pero tenía que decirle la verdad, que su hija empezó a llorar y ahí le dijo que su nieta era hija de su papá, que es todo lo que le dijo no le dio más explicación, que en ese momento no le dijo como la trataba su papá, que le dijo que porque no la buscó y su hijo que su papá la tenía amenazada, que su papá la había violado y producto de dicha violación nació la niña, que después le dijo que su papá la agredía, que no le dijo desde cuando estaba pasando esto con su padre; señaló que cuando vivían como familia al estar viviendo ya con el acusado, ella trabajaba con su mamá en un puesto de tacos, ubicado en la avenida *****atrás de la ***** de ***** , que entraba a las cinco de la mañana hasta las dos y media de la tarde, más tardar hasta las tres de la tarde; refiere que ***** cuando ella trabajaba se quedaba con su papá, ya que ella se iba a trabajar, y él las llevaba a la escuela ya que entrega a las 7:45 u 8:00 de la mañana, que fueron tres meses en este tiempo que duro trabajando en dicho puesto de tacos, que no recuerda que año fue, pero su hija ya iba a cumplir ***** años de edad; expuso que el trato de su papá con ***** , era bueno, pero cambio para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuando empezaron los problemas fuertes cuando su hija iba cumplir ***** años y fue cuando a su hija el acusado le llamaba muy fuerte la atención; refiere que en el DIF fue a visitas mientras se la entregaban mientras se cumplía el proceso, y le entregaron a su hija y su nieta en noviembre del año 2022, sin recordar fecha exacta; que DIF se la entrego con la custodia de las dos y que se iba hacer cargo de su hija y su nieta; expuso que al estar ***** ya que ella, era muy seria, no comía, batallaba para dormir, y se la pasaba encerrada en su cuarto, y antes de que ella habitara con su padre, si cambio mucho ya que su hija era muy alegre, tenía amistades donde vivían, platicaba mucho con ella, se tomaban fotos, siempre estaban juntas, y tenían mucha comunicación pero su hija cambio totalmente; que al observarla en esa condición si llevo a su hija a ***** a terapia a ***** que es del DIF, donde recibió a terapias a su hija que fueron cerca de seis terapias, que esto no recuerda las fechas solo que fue en el año 2022 y parte del 2023 que no le cobraban por las terapias solo el traslado, que esto le costaba entre cincuenta hacia el lugar y de regreso igual, que se iban en un taxi, gastaba cien pesos diarios, y en el DIF de ***** también llevo una terapia, que no se le cobró por dicha terapia, solo fue el traslado, que con esta terapia, no se le informo que estaba concluyendo un tratamiento; que ya no la llevo por los horarios, ya que su hija cuidaba a su hija, y ella trabajaba todo el día, y se les complicaba para que fuera ella y quien se quedara con su nieta; expuso que el DIF aun no la da de alta de terapia; expuso que ella se hace cargo de su nieta, que los gastos son de calzado, ropa, alimentos, doctores, pañales, que no tiene un aproximado de cuanto se ha gastado en la menor; a pregunta expresa de la fiscalía señaló que reconoce al acusado el cual aparece en el recuadro que dice videoconferencia primera sala de audiencias gestión penal, señaló que este tiene una playera blanca, ***** , cabello ***** , piel ***** , y que en dicha pantalla aparecen más pantallas ya que observa cuatro pantallas y en esta hay tres pantallas más donde está el, que está sentado y expuso que solicita que el acusado pague por lo que hizo.

Anterior declaración que posee **valor probatorio**, fundamentada en la facultad otorgada a los jueces en los dispositivos ya mencionados, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, toda vez que la declarante se limitó a exponer aspectos que le constan de manera personal y directa, como es que la víctima ***** , es su hija, que al momento que decidió quedarse a vivir con su papá quien es el hoy acusado, ésta tenía ***** años de edad, señalando que le fue informada por la propia víctima que debido a las agresiones sexuales que le fueron inferidas por su progenitor, salió embarazada y que su nieta es hija de su padre biológico, además de señalar que desde el momento en que su hija decidió quedarse a vivir con su padre, ella realizó diversas gestiones para poder recuperarla ya que en ese entonces era menor de edad, lo cual no logro, pues incluso interpuso las denuncias correspondientes; además que al enterarse por parte del DIF de las agresiones sufridas por su menor hija, ante dicha dependencia realizó los trámites correspondientes para poder recuperarlas tanto a la víctima como a la menor de iniciales ***** , sin que se cuenten con datos que indiquen que la testigo se condujera con falsedad o tuviera intención de perjudicar con su testimonio al acusado, pues a pregunta expresa de la fiscalía, además de reconocerlo plenamente como la persona que se encontraba enlazada durante la audiencia de juicio, el cual refirió es la persona que viste camiseta color blanco; señaló también que solicita se castigue por los hechos que realizó en perjuicio de su hija.

Aunado a lo declarado por ***** , refirió quien se identifica con una credencia expedida por el DIF, el cual la acredita como Delegada de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desde el año 2021, señalo que las funciones que hace la Procuraduría prácticamente es restituir los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que haya sido víctimas de alguna violencia por parte de padres o de la familia, expuso que sus funciones consisten en acompañamiento por parte de denuncias a los menores, diligencias para concluir los casos de ingreso o de algún reporte de maltrato; en cuanto a los hechos señaló que comparece a juicio ya que acudió con la adolescente a presentar la denuncia, la cual presentó el ***** de ***** del año 2022, que representó a la adolescente de iniciales ***** , la cual tenía ***** años de edad al momento de presentar la denuncia; refiere que en base a la entrevista que se le hizo a la adolescente refirió que había sido víctima de agresión sexual por parte del señor ***** , que es su papá y que del acta de nacimiento así se justificó, además de violencia física, esto tuvo conocimiento ya que la adolescente tuvo conocimiento que fue puesta a disposición por parte del DIF de ***** , por parte del licenciado *****s, defensor municipal quien puso a disposición de la Procuraduría de Protección de víctimas de Niños, Niñas y Adolescentes, quien puso a disposición a la menor por agresión

sexual y otros rubros de maltrato que ellos determinaron al ser captada por esta procuraduría o al ser ingresada es como empezaron con las investigaciones de carácter social y carácter y psicológico, y se puso a disposición el día ***** de ***** de 2022, solo recuerda ingreso por la madrugada ya que se abocaron con lo correspondiente para hacer la investigación, y la información que refirió la menor es que había sido víctima de abuso sexual, señaló que *****le informó que de la información que la menor relato fue que víctima de abuso sexual por parte del señor *****; que cuando vivía con él había sido agredida sexualmente por parte del señor y que ella al referir la situación que había sido víctima por ello la pusieron a disposición del DIF capullos al no haber más familia que pudiera hacerse cargo de la adolescente; que dicha persona les informó que dicha menor había sido ubicada en la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de *****; que le refirió personal del DIF que la menor estaba en una situación de negligencia, incluso ellos la acreditan con el abandono y trato negligente por parte del papá, también acreditan la situación del presunto abuso sexual, y acreditan también la situación del maltrato psicológico por la violencia que había recibido la adolescente, expuso que una vez que dicha menor ingreso con ellos realizaron la investigación para poder justificar el dicho de la adolescente se investigó si tenía familia, por parte de la narración de la adolescente se investiga si tiene familia, de la narración de la adolescentes se desprende que tiene mamá la cual se llama *****; además la menor víctima en cuanto a la agresión sexual narró que durante su infancia fue víctima de abuso sexual por parte de su papá, también narró que en las etapa de los **** y ****años, y a los ***** años quedó embarazada por parte de su papá, ya que es la única persona con el que ha estado sexualmente, y producto de esta violación nació su hija, que al quedar ingresada la adolescente también la niña quedó ingresada junto con la adolescente de iniciales *****., y la menor fue identificada con un acta de nacimiento con iniciales ***** de un año de edad en aquel entonces, la cual nació el ***** de ***** de ***** y es registrada como hija de madre soltera; expuso que la menor refirió que esa situación se la comunicó a una señora que se llama ***** y a otra que se llama *****; que fue cuando ella ya no pudo más con la situación, que se lo narró a ellas y ahí fue cuando también estaba la señora ***** que es una tía, de la situación que vivía con su papá de la agresiones físicas y sexuales, que había sido sometida y esta a su vez la resguardaron, siendo *****quien la resguardo en su casa por un tiempo, y ya después cuando comentaron la situación para poder comentársela al DIF de Monterrey, y quien esté a su vez la puso a disposición del DIF capullos; señaló que la menor les dio por generales su nombre con iniciales *****., de ***** años de edad, en aquel entonces, que ella su fecha de nacimiento es el ***** de ***** del *****; no recuerda bien donde nació, como sus padres *****y la mamá *****y señaló que la menor trabajaba en el depósito donde trabajaba su papá y refirió que también hacía trabajos ahí, que contestaba el teléfono donde le hacían pedidos y ella también hacía otras labores, básicamente contestaba pedidos para pedir cerveza porque era un depósito y por eso se la llevaba su papá a trabajar porque le refería que no la podía dejar sola porque si no ella después iba a contar la situación por la que estaba viviendo y después a él lo iban a dejar en el penal y a ella la iban a poner a disposición de Capullos. Refiere que en el relato de la víctima, esta les informó que la menor refirió que cuando tenía ***** años su papá la agredía físicamente, ya que la golpeaba y le realizaba las agresiones sexuales ya que eran golpes y las agresiones sexuales que era sometida por parte del papá y en caso de que no quisiera su papá le pegaba con la mano, o incluso con un gancho de ropa la golpeó en el brazo, y las agresiones verbales ya que le decía “eres una perra”, eres una puta, no vales nada, eres igual que tu mamá, señaló que la menor refirió que las agresiones sexuales consistieron en que el señor la penetraba, la obligaba a tener relaciones sexuales, que le chupara su pene, y la penetración, ya que la acostaba y la sometía por la espalda, le besaba su cuello, le bajaba su short, le bajaba su ropa interior y básicamente la penetraba y la obligaba hacerle sexo oral; expuso que la menor también refirió que la última ocasión que existió una agresión sexual por parte de su padre, siendo el ***** de ***** del año 2022, lo cual ocurrió en la casa donde vivían juntos en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León; en el cuarto donde dormían ya que en la misma cama la obligaba a dormir, expuso que la menor le comentó que decidió contarle, porque ya no podía con las agresiones y por la violencia física que era sometida, porque el señor la presionaba mucho a que no saliera, a que no tuviera amistad con nadie, para que no contara nada, por eso ella se decidió a contarle, aparte de que en esa ocasión, tuvieron un conflicto el papá y la hija, donde empezaron a reclamarse ya que el señor le decía que no podía salir, y es ahí donde se hicieron de palabras y es cuando le cuenta todo a su tía *****; pero solamente le dijo que había recibido maltrato por parte del señor *****; después le cuentan cómo no se quiere volver a regresar con sus papá, le cuenta todo al señor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, al dueño del depósito, a la señora ***** y ellos que son los papás de ***** le cuentan todo a ésta y por eso decide ***** porque ella no quiere regresar con su papá *****; señaló que la menor refirió la agresión sexual fue el ***** de ***** y el ***** hicieron esta discusión entre el papá y la hija en el depósito y fue ahí cuando la resguardaron, que esto fue por el lazo de una semana, y en el lapso del ***** de ***** fue cuando comentan la situación que iban hacer y dieron parte al DIF municipal y este la puso a disposición el 19 de septiembre; señaló que después que se presenta la denuncia, se siguió con las etapas con el perito en psicología, acompañándola con el perito, la ratificación en la fiscalía, y todo lo necesario para que la menor se sintiera acompañada y protegida, además de señalar que sí estuvo presente con la menor al momento de la entrevista como su representante, y si escuchó de la menor el tipo de acciones que su padre realizaba en su perjuicio, siendo el abuso sexual, la penetración, que le besaba el cuello, someterla a algo que ella no quería, penetrarla cuantas veces que él quería, que estos hechos fueron en reiteradas ocasiones desde el año 2019. Señaló que en base a sus funciones, en el DIF le dieron acompañamiento de terapias por parte de psicología, al contactar a la señora ***** acudió ella con la adolescente para reforzar sus áreas de madre e hija, la psicóloga con el acompañamiento para reforzar las áreas de oportunidad entre madre e hija, puesto que tenían tiempo que no se veían ya que el señor ***** les negaba la convivencia, incluso la menor mandaba mensaje a su mamá para hacerle ver que ella no quería estar con ella; se restableció dicho lazo entre madre e hija; siendo las funciones que Procuraduría hace para que en el momento dado que egrese la adolescente regrese confiada en que se le va a proteger y se le va a restablecer sus derechos, y no solo confiada sino que en el lugar que se le va recibir, sea un lugar donde se le va a dar todo lo necesario para que ella siga adelante; expuso que actualmente si se tiene el expediente de dicha menor, y la niña ingreso el ***** de ***** de 2022, con la protección de la mama, y apoyo de la abuela, es decir, cuando la mama este trabajando la abuela va hacer la función de cuidarla y protegerla; además de aclarar que no solo ingreso la menor sino también su niña con las iniciales *****., que la menor víctima ingreso bajo la responsabilidad, cuidado y protección de su madre ***** y la menor *****., también quedó bajo la responsabilidad de la señora *****., ya que en ese entonces la chica era adolescente y al cumplir la mayoría de edad, debía tener el resguardo de su hija, lo que le toca por ley, y en este caso se hacen evaluaciones para poder ver la capacidad emocional que tenia de darle el cuidado y protección a su hija, y aclaro que la responsabilidad de la niña chiquita se quedó a cargo de la abuela materna. Agregó que respecto al señor *****., si lo conoció porque acudió en ocasiones hablo por teléfono y se hizo presente en capullos en *****., Nuevo León, preguntando por la adolescente y por la niña, y después el ***** de ***** del 2022, le acudió a preguntar a las instalaciones de la delegación de Santa Catarina, donde están físicamente siendo avenida ***** con *****., en *****., donde él acudió a preguntar por la situación de la menor y ahí se entrevistó al señor, les dijo como vivía la menor, le presentó el acta de nacimiento de las dos menores, el CURP, además de constancias medicas donde había estado internada la adolescente en el materno infantil, cuando en su momento tuvo la niña y la cartilla de vacunación más que nada para justificar que era el papá y estaba como persona responsable haciéndose cargo de la adolescente, y básicamente lo que quería era saber qué situación iba a seguir; señaló que esta información si la proporcionó a la fiscalía, y en su momento se acompañaron las actas de nacimiento para justificar el parentesco; refiere que todo lo señalado se refirió en la entrevista, ya que la denuncia se hace en breve y después va saliendo más a fondo cuales van siendo su situación; en ese acto a fin de superar contradicción le fue mostrada por parte de la fiscalía su entrevista la cual reconoció y aclaró que lo correcto fue que la menor le refirió que tenía ***** años de edad cuando su papá inicio hacerle tocamientos en sus pechos y genitales por encima de su ropa, que lo hacía cuando no estaba su mamá, por las mañanas cuando su mamá se iba a trabajar a las cinco de la mañana, que su papá la acompañaba a su mamá para llevarla al puesto de tacos que tenían y regresaba para llevar a ella y sus hermanos a la escuela y es ahí donde aprovechaba para realizarle los tocamientos a la niña; también refiere que esos tocamientos fueron por encima de la ropa, siendo el pecho, la vagina y los glúteos; y esto refirió que fue cuando la adolescente refirió que fue en ***** de 2019, que esta tenía ***** o ***** años, y lo primero que narró fue que en ***** de ***** su papá, la penetró. Refiere que cuando nació la menor de edad, la adolescente señaló que su papá la hacía pasar por su esposa ante las personas que no la conocían, y a la niña como su hija; y los que si lo conocían no lo hacía, pero los que no lo conocían la presentaba como su mujer. Y señaló a pregunta expresa de la fiscalía, que reconoce al señor *****., como la persona que se encuentra enlazada en la audiencia, mismo que viste una playera

en color blanca, el cual tiene *****, tes *****, *****, cabello *****, además de apreciar en la pantalla abajo del cuadro “*****”.

Esta información que proviene de la delegada de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adquiere valor probatorio, toda vez que aun cuando no presencié los hechos, se trata de un testigo referencial, pero lo expuesto por ésta, es también coincidente a la hora de relatar lo que la menor víctima le informó al momento en que se encontraba bajo su resguardo y protección en el DIF de *****; por lo que su dicho también es dable tomarlo en cuenta para corroborar lo expuesto por la menor víctima quien en ese momento que le relató los hechos, que su padre hizo en su contra, era menor de edad, y si todo respondiera a fabulaciones por parte de la menor, lo lógico es que al contarlos a otras personas, esta incurriera en contradicciones, lo que no ha sido así, pues lo expuesto por dicha testigo, se robustece con lo narrado por la propia víctima y la madre de esta, esto en cuanto a las circunstancias modales y temporales en que ocurrieron los hechos, además de lugar donde realizaba dichas conductas el activo, siendo este el domicilio en que habitaba junto con la víctima; máxime que lo que expuso dicha testigo, corresponde en parte a los puntos a los que la víctima se ha referido en audiencia, al haber dado cuenta dicha delegada, que tuvo conocimiento de los hechos ya que dicha menor fue resguardada en el DIF, al haber solicitado unos particulares el apoyo debido a las condiciones de constantes agresiones físicas, verbales, de golpes y maltratos, que la entonces menor víctima era expuesta por parte de su progenitor, incluso que derivado de estas agresiones sexuales que le impuso el padre de la víctima, salió embarazada y tuvo una niña producto de la cópula que le impuso éste, pues la pasivo le refirió que en diversas fechas y momentos el activo le introdujo el pene en su vagina, sin la voluntad de dicha pasivo, quien en ese momento se insiste era menor de edad, además de señalar que al activo lo conoce ya que este una vez que tanto la víctima como la hija de esta, se encontraban bajo su resguardo en el DIF, el activo acudió en diversas ocasiones para gestionar que se las entregaran, lo cual no le procedió, sino por el contrario dio acompañamiento a la pasivo para denunciarlo y que se le practicaran los exámenes psicológicos y médicos correspondientes; resultando por ende su relato importante, pues viene a robustecer esa credibilidad que se le ha otorgado al dicho de la víctima *****, en el sentido de que ha sido coincidente con la versión dada por la pasivo y que luego ha dado personalmente en la audiencia de debate la víctima.

Por su parte, *****, refirió que se identifica con un gafete de la fiscalía que lo acredita como agente ministerial, adscrito a la agencia estatal de investigaciones, con antigüedad de cinco años y medio aproximadamente, explicó las funciones que realiza, y en relación a los hechos expuso que participo en una investigación la cual consistió que en fecha ***** de ***** de 2022, se presentó en las instalaciones del *****, una persona que se identificó como *****, delegada de la procuraduría de protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado, manifestando que el ***** de ***** del año dos mil veintidós, se presentó personal del DIF, en domicilio ubicado en la calle ***** número *****, lugar donde se encontraba resguardada la menor *****, y su hija *****, esto con ayuda de la persona que llama como *****y su hija *****, que dicho personal del DIF, tenían asegurada a la menor ya que esta acudió pedir auxilio donde manifestó que había sido abusado sexualmente por su padre *****, que junto con su compañera *****acudieron al domicilio ubicado en la calle ***** número 202, esto con la finalidad de fijar el lugar de los hechos, siendo el mismo de una planta; asimismo, la delegada les menciona que al momento de resguardar a la menor en el DIF, el padre se presentaba constantemente en dichas instalaciones del DIF ubicadas en la ***** ***** en la colonia ***** de la Pastora, con la finalidad de obtener a la menor, asimismo se comunicaba constantemente vía telefónica, posteriormente después de acudir al lugar de los hechos ya referido, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

constituyeron a los domicilio convecinos donde les refirieron que efectivamente *****habitaba en dicho domicilio, asimismo en compañía de la menor ***** , la cual refirieron que tenían varios días de no verla, además de manifestarles que el domicilio laboral de ***** , es en la calle ***** número ***** en la colonia ***** , asimismo con datos de investigación ubicaron dicho domicilio ubicado en la calle *****en la colonia ***** , lugar donde mencionan que habitaba dicha persona en el número ***** , que dicho lugar refirieron que no habita, ni conocen a dicha persona con ese nombre; posteriormente regresaron a la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde se resguardaba a la menor, pero no salió persona alguna, refiere que con la denuncia acreditaron la información que aportaron y esta les entrego una copia de la credencial para votar ***** , dicha información quedó plasmada en su informe al cual anexo diez fotografías; en ese acto a fin de evidenciar contradicción le mostró su inicial entrevista a lo cual refirió que el nombre del investigado es *****; asimismo, al serle mostradas diversas impresiones fotográficas señaló que al observarlas en la fotografía 1 y 2, aparece la delegada de protección de Niñas, Niños y Adolescentes licenciada ***** , la fotografía 3 y 4, es la nomenclatura y el numeral de la calle ***** ***** en la colonia ***** , la numero ****, es el inmueble donde habita ***** ***** y es el lugar donde se suscitaron los hechos; además de reconocer la nomenclatura que aparece de la calle ***** , número ***** , que es el lugar donde labora *****; la fotografía número ***** , es la que ubicaron en los datos de la corporación y se trata del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , siendo el inmueble de una planta, donde no habita nadie, y los vecinos confirmaron que no habitaba en ese inmueble; posteriormente en la fotografía 9 y 10, es el numeral de la calle ***** número ***** , siendo de dos plantas y es donde estaba asegurada la menor con la ayuda del citado *****y *****; refirió que con la copia simple que les facilito la delegada, se constató el nombre de la persona que se les estaba señalando y se verifico con el CURP, la existencia de dicha persona, esto con los datos que se les proporcionaron. A pregunta de la asesora jurídica, señaló que la calle ***** es en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León.

De ahí que esta Autoridad le otorga **valor probatorio** a la declaración del elemento ministerial, en virtud de ser la persona que, evidentemente en cumplimiento a sus funciones, de manera objetiva pudo constituirse al lugar de los hechos donde habitaba el activo junto con la menor y que fue señalado por esta última ocurrieron las agresiones sexuales que refiere fue expuesta; y de esta manera es que dicho elemento pudo constatar la existencia del mismo el cual fijó y describió; además de constatar la existencia de los domicilios que estuvo la víctima resguardada después de los acontecimientos que narró y se le dio apoyo donde finalmente fue ingresada al DIF, además de constituirse en el lugar donde habitaba el acusado, el cual le informaron por parte de los vecinos que ya no vivía ahí; poniendo de relieve que lo expuesto por dicho declarante fortalece lo declarado por la pasivo, en cuanto a la existencia de estos lugares; resultando imparcial debido a su encargo, ya que únicamente declaró lo que le consta de manera personal, siendo su relato como ya se dijo, en forma clara, sin dudas, ni reticencias sobre lo substancial del hecho, y que si bien no constó el evento

criminoso de manera directa y personal, sí tuvo conocimiento de lo sucedido inmediatamente después de perpetrados los hechos.

Y en cuanto a la incorporación de las fotografías que refiere recabó de dicho inmueble, éstas son merecedoras de **valor probatorio**, toda vez que estableció que tomo conocimiento de estos hechos, a través de las funciones y atribuciones, facultades como elemento de la policía investigadora, además porque estos hechos fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sin que se requieran conocimientos especiales para ello, y dichas fotografías adquieren valor ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes y de estos se desprende y se corrobora la manifestación de la víctima, respecto a la existencia de este bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como ella afirmó habitaba junto con su progenitor *****, en el mismo.

Asimismo, la perito *****, expuso que labora como perito medico en el Centro de Justicia para mujeres adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con una antigüedad de cuatro años cuatro meses, explicó las funciones que realiza, que es licenciada como médico cirujano y partero y refirió los cursos con los que *****, en relación a los hechos manifestó, que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** de 2019, a la menor con iniciales *****, en el cual se le requirió que examinara a la menor si presentaba lesiones, describir su situación médico legal, que revisara el tipo de ***** que presenta, si presentaba algún tipo de gestación y si se considera se tomaran muestras de parasitología; expuso que la metodología empleada consistió en que previa información y consentimiento de una persona adulta que acompañaba a la menor, en el caso fue personal de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, se solicitó se coloque en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba con las piernas flexionadas y separadas, y con una adecuada iluminación y mediante observación se solicitó que pujara para observar el borde del himen y así observar el borde libre del himen y describir sus características, también se revisó sus regiones anatómicas en búsqueda de lesiones, con el fin de describir sus características y su clasificación médico legal y por interrogatorio directo, se cuestionaron antecedentes ginecobstetricias con el fin de determinar si presenta el estado de gestación. Y concluyó, que en la examinada se encontró de acuerdo a su fórmula dentaria, tono de la voz, folículos pilosos, y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de ***** años y menor de ***** años, en posesión ginecológica presento un himen de tipo ***** con desgarro no reciente a nivel de las ***** en relación a la carátula del reloj, este tipo de ***** que presenta la menor si permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarros, presentó sangrado ***** de características *****, al momento de examinarla no presentó huellas de lesiones visibles traumáticas externas, no se toman muestras de parasitología por referir hechos no recientes, y refirió que su fecha de ultima ***** fue el ***** de ***** de 2022, por lo que actualmente no presenta estado de gestación; explicó que el tipo de ***** *****, explicó que ***** es la membrana que se encuentra en la entrada de la *****, por anular que el orificio de entrada a esta membrana tiene forma *****, franjeado que su borde libre es ***** y presenta ondulaciones, y en este caso presento un desgarro no reciente a nivel de la 7; desgarro quiere decir que hay una ruptura de la ***** a nivel de las ***** para localizar la ubicación, y al decir no reciente quiere decir que su tipo de evolución tiene más de quince días; y el tiempo exacto de dicho desgarro no se puede establecer ya que una vez cicatrizado únicamente se puede definir que tiene más de ***** días y las causas que pueden ocasionar un desgarro son que la primera ocasión en la que hay introducción del miembro viril en la vagina, también cuando hay una desproporción anatómica como es el paso del bebé en el canal de la vagina como ocurre en el parto; y señaló que dicho dictamen fue iniciado a las 20:40 horas y terminado a las 21:20 horas.

De igual forma, *****, expuso que es perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de justicia del Estado, con trece años de antigüedad, cuenta con título y cedula profesional y explico las funciones que realiza en su cargo y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en relación a los hechos señaló que junto con su compañera *****, realizaron un dictamen psicológico a una adolescente con iniciales *****, en fecha ***** de ***** de 2022, derivado que dicha menor vivió un evento de índole sexual, el ministerio público solicitó que determinara si se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba características de haber sido víctima de agresión sexual, si presentaba alteración en su estado emocional, si su dicho era confiable, si los hechos que narraba procuraban o facilitaban un trastorno sexual, la depravación, si tenía daño psicoemocional, si tenía modificaciones en su conducta, si requería tratamiento, si presentaba perturbación; señaló que la menor refirió que estos hechos sucedieron desde que tenía ***** años de edad, y fue hasta al momento en que estaba al momento de que la valoraron cuando ya tenía ***** años; expuso que el lugar donde acontecieron dichos hechos fue donde vivía en la colonia *****, y que el denunciante era a su padre *****. Explicó que la metodología empleada consistió en una entrevista clínica semiestructurada, en la cual primero dentro de esta es que se presentan como peritos, el motivo por el cual va estar en valoración, pidieron autorización ya que iba acompañada de la delegada del DIF, quien autorizó la entrevista de la menor, le explicaron a la adolescente en que iba a consistir la entrevista, pidieron su autorización y una vez de esto, procedieron a realizar la entrevista. La adolescente señaló como hechos, que los tocamientos iniciaron desde que tenía ***** años, señalo que su mama se iba a trabajar y su papá se iba con ella, pero regresaba porque los llevaba a la escuela, entonces en ese transcurso iniciaron los tocamientos en sus pechos, su vagina y pompis por arriba de la ropa y eran de manera constante, cuando empezó a vivir con él, a la edad de ***** años, ya que antes vivía con su madre, y comenzaron los tocamientos señalados que paso que tuvo relaciones sexuales con ella, que le dijo que ella ya no era señorita, que la examinada le dijo que porque le decía eso, y este le refirió que porque él había estado con muchas mujeres y que él sabe cuándo ya no es señorita, expuso que si había tenido novio pero nunca había tenido relaciones sexuales, sino que inicio su vida sexual con su padre, que le estaba preguntando que con quien era, que si había sido con un tío o la pareja de su mamá y que ella le dijo que con la pareja de su mama para que le dejara de pegar porque le estaba pegando, que comento que cuando inicio con ella por primera vez, estaba con ella sola con él, su hermana ya se había ido que su papá le pidió se acostara con él, que recuerda tenía su menstruación en ese momento, que su papá se acostó detrás de ella, la abraza y se intenta mover y él le dice que no se mueva, que no se quite, ella trato de formar y el la penetro en su vagina con su pene ya que la abrazaba por atrás y le estaba tocando sus pechos, que le besaba su cuello, que le decía que era suya y que se iba a quedar con él, que cuando inicio esto de la penetrarla por la vagina era como dos veces a la semana era de que cada dos días, luego todos los días, luego un día sí y otro no, y luego todos los días, que la obligo que con su mano tocara su pene, que también colocara su pene dentro de su boca y si ella no quería la regañaba, que le decía que era igual que su mama que seguro ya tenía otro, que le pegaba con las manos y con un cable que hacía bola, que en una ocasión que tuvo relaciones sexuales con ella quiso que lo grabara con su teléfono, que ella le dijo que no, que le dijo que después lo iban a ver, que si lo grabaron y después hizo que lo viera, que le besaba en su cuello, la vagina, los pechos, la boca, él le decía que no pasaba nada, que no dijera nada, que a los ***** años quedo embarazada, que tenía náuseas y vomito, la lleva a consultar y ahí le dicen que tiene cinco meses de embarazo, que él le dice que a ver como lo resolvía que no podía tener al bebe, porque se iban a venir los problemas, que este compro unas hierbas y le dio un té, que le decía que se lo tomara, que ella no quería porque olía mal, que él le dijo que se lo tomara porque no había gastado dioquis, refiere que le dio un trago, que no se lo tomo, que le dio un trago y le dijo que a ver cómo o resolvía lo del embarazo y no quería que lo metiera en problemas, que en ese tiempo lo denunciaron y que antes de la cita su papá le dijo que pensara muy bien lo que iba a decir, pero que no quería que lo metiera en problemas que no fuera como su mama, que fueron a la cita pero no comento nada, que decidió tener a su bebe, se alivió y dijo que había dicho el nombre de un muchacho que conoció en una fiesta, que su papá le decía que si decía la verdad se la iban a llevar al DIF, le iban a quitar a su bebe luego se la iban a dar en adopción. Refirió que con su mama tenía libertad, salía tenía su celular y con su papá no la dejaba tener amistadas, ni usar el teléfono, y siempre que salía tenía que ir con él, que era muy estricto con la ropa, no la dejaba vestirse de cierta manera, la insultaba, le pegaba, que le decía que era una perra igual que su mama, que en una ocasión le puso un picahielo en el cuello y le dijo que porque no era señorita, la amenazaba, que le quería quitar a su bebe, que le mando mensaje a su tía, y le dijo que le ayudara que fuera por ella y a los días ella le dijo que no quería estar con su papá, y que hablaron con sus patrones y dejaron se quedara en la estética y le cuenta a la patrona a la hija de esta y a su tía y les cuenta que la niña era de su papá,

que este le decía muchas cosas y la iba a buscar y es cuando pidió ayuda a su patrona para poner la denuncia. Y concluyó, que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta datos de psicosis o datos clínicos de discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentó alteración en su estado emocional el cual se evidenciaba un afecto de tristeza, temor y enojo derivado de los hechos que estaba narrando, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual lo cual se presentaba en la narrativa de la adolescente donde ella describía los eventos de índole sexual que vivió de la etapa de la infancia a la adolescencia, y los cuales fueron perpetuados por un adulto que la ubico en una desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder, madurez en el cual la utilizo como objeto sexual para su estimulación, coartando su libertad de decisión mediante coacciones, amenazas además de utilizar la manipulación del vínculo afectivo que tenía con ella, dado que quien ejercía estas agresiones sexuales eran su figura parental y por lo cual la gravedad de las agresiones sufridas se vivieron dentro de su núcleo familiar de manera crónica, lo cual ocasionó alteraciones emocionales significativas que afectaron su sano desarrollo su personalidad y sexualidad. Además, los hechos que narra procuran y facilitan un trastorno sexual, toda vez que los eventos sexuales que ella vivió, no contaba con la madurez necesaria para asimilar de manera correcta lo cual deja huella en su estructura de pensamiento y afecta su desarrollo psicosexual, de igual manera procura y facilita la depravación dado que estos eventos sexual que vivió, se dan en una etapa maduraciones en la cual ella su sistema de valores aún se encontraba en un sistema instaurado y es la figura parental quien es uno de los encargados de fomentar estos valores es quien los corrompe y los deforma en esto modificando su sistema de valores y moral sexual, con daño psicoemocional derivado de los hechos narrados es decir de las conductas violentas que el denunciado ejercía hacia la evaluada, consistentes en humillaciones, celos, amenazas actitudes devaluatorias, así como las agresiones sexuales vividas, que cualquier contacto sexual con un adulto y un menor de edad, resulta inadecuado y es una inexperiencia especialmente traumática por lo cual sobrepaso su recurso psicológico, ocasionándole reacciones autocognitivas y autovalorativas como es el estado emocional negativo que ella presentaba, los sueños angustiosos, el temor a la estigmatización, la sensación de asco, sentimiento de vergüenza de culpa, pensamiento de muerte por lo cual presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, presentaba alteración en su estado emocional que provocaba alteración en su conducta como es, la dificultad para conciliar el sueño, la disminución de apetito, los esfuerzos para evitar recordar las agresiones vividas, la conducta evitativa, las respuestas fisiológicas por lo cual requiere acudir a tratamiento psicológico en un tiempo no menor a un año, siendo esto en el ámbito privado, y siendo una sesión por semana, siendo el especialista a tratar quien determine el costo por sesión; siendo el costo aproximado de la sesión varía de quinientos en adelante ya que varía el especialista; y sugiere el ámbito privado por la gravedad del delito que vivió y al ser de una manera crónica la agresión sexual que vivió, es por ello que resulta necesario acuda una sesión por semana, y se recomienda sea en el ámbito privado ya que muchas instituciones hay veces una larga lista de espera y las sesiones son espaciadas además que no es el mismo psicólogo que la pudiera atender, por eso estima que vaya con un particular; además se estimó que la menor se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad, dado que los eventos que ella vivió a temprana edad, ella no contaba con los recursos ni físicos, ni maduracionales, ni cognitivos para poder sustraerse y protegerse de esas agresiones, además también se cuenta la relación estrecha que tenía con el denunciado debido a que era su padre, y la cual la colocaron en una situación de especial vulnerabilidad y que ella no contaba con redes de apoyo. Explicó que el dicho de la menor se consideró confiable, ya que su discurso fue fluido, espontáneo no presentó contradicciones, descripción de interacciones, surrealismo, estructura lógica además que su afecto fue acorde a todo lo que estaba narrando, y señalo que se tomó en cuenta los protocolos de actuación en caso de Niños, Niñas y Adolescentes, además del caso de perspectiva de género; expuso que dicha entrevista no se videograbo tomando en cuenta y reconociendo los derechos ella refirió no querer ser videograbada esto para no revictimizarla, se tomó en cuenta su decisión y no se videograbo.; y se dejó un registro el cual se hizo una nota en el dictamen de igual la menor de su puño y letra lo plasmo en el dictamen. Refiere que para esta valuación no se hizo ningún tipo de test y pruebas, dado que durante la entrevista se obtuvo todo lo que el ministerio publico les solicito por lo que no se consideró necesario, esto pudiera ser en caso de que se hubiera puesto una prueba de inteligencia por haber existido una caso inusual, o que hayan estimado que faltaba un tipo de elementos, pero estimaron que se encontrados todos los indicadores clínicos, por eso concluyeron que no fue necesario realizar el test o alguna otra prueba.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expertos los anteriores que laboran para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron conforme a su ciencia (medicina y psicología); que al no haber quedado de manifiesto que se encontraran impedidos para ejercer la práctica o profesión que ostentan, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliares del rector de la investigación, son dignos de consideración, pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que los suscriptores de los dictámenes revelaron tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y se elaboraron con cercanía a los hechos, exponiendo la primera haber realizado un examen médico a la entonces menor víctima, y aporta información relevante en el sentido de que de acuerdo a su fórmula dentaria, tono de la voz, folículos pilosos, y caracteres sexuales secundarios, la víctima al momento de ser examinada tenía una edad probable mayor de ***** años y menor de ***** años, en posesión ginecológica presentó un himen de tipo ***** con desgarro no reciente a nivel de las ***** en relación a la carátula del reloj, este tipo de ***** que presenta la menor sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarros, presentó sangrado ***** de características ***** al momento de examinarla no presentó huellas de lesiones visibles traumáticas externas, no se toman muestras de parasitología por referir hechos no recientes, y en ese momento no presentaba estado de gestación; y explicó que la menor presentó un desgarro no reciente a nivel de la 7; lo que quiere que hay una ruptura de la ***** a nivel de las ***** para localizar la ubicación, y el tiempo exacto de dicho desgarro no se puede establecer ya que una vez cicatrizado únicamente se puede definir que tiene más de ***** días y las causas que pueden ocasionar un desgarro son que la primera ocasión en la que hay introducción del miembro viril en la vagina, también cuando hay una desproporción anatómica como es el paso del bebe en el canal de la vagina como ocurre en el parto; en tanto que la psicóloga, aportó su opinión sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz del hecho denunciado, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrolló el evento al que fue expuesta, en la cual estableció que una vez realizada una entrevista a la víctima, concluyó que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta datos de psicosis o datos clínicos de discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentó alteración en su estado emocional el cual se evidenciaba un afecto de tristeza, temor y enojo derivado de los hechos que estaba narrando, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual lo cual se presentaba en la narrativa de la adolescente donde ella describía los eventos de índole sexual que vivió de la etapa de la infancia a la adolescencia, y los cuales fueron perpetuados por un adulto que la ubico en una desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder, madurez en el cual la utilizó como objeto sexual para su estimulación, coartando su libertad de decisión mediante coacciones, amenazas además de utilizar la manipulación del vínculo afectivo que tenía con ella, dado que quien ejercía estas agresiones sexuales eran su figura parental y por lo cual la gravedad de las agresiones sufridas se vivieron dentro de su núcleo familiar de manera crónica, lo cual ocasiono alteraciones emocionales significativas que afectaron su sano desarrollo su personalidad y sexualidad. Además, los hechos que narra procuran y facilitan un trastorno sexual, toda vez que los eventos sexuales que ella vivió, no contaba con la madurez necesaria para asimilar de manera correcta lo cual deja huella en su estructura de pensamiento y afecta su desarrollo psicosexual, de igual manera procura y facilita la depravación dado que estos eventos sexual que vivió, se dan en una etapa maduraciones en la cual ella su sistema de valores aún se encontraba en un sistema instaurado y es la figura parental quien es uno de los encargados de fomentar estos valores es quien los corrompe y los deforma en esto modificando su sistema de valores y moral sexual, con daño psicoemocional derivado de los hechos narrados; por lo cual requiere acudir a tratamiento psicológico en un tiempo no menor a un año, siendo esto en el ámbito privado, y siendo una sesión por semana, siendo el especialista a tratar quien determine el costo por sesión.

Mientras que, ***** señaló que es perito en el área de genética forense, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con doce años de antigüedad, refiere es licenciada criminóloga, y explico las funciones que realiza; y en relación a los hechos señaló, que se le solicitó recabar las celular epiteliales de la ***** a la menor ***** la cual realizó el día ***** de ***** de 2022, en el laboratorio de genética forense, explico que dicha menor estaba acompañada de personal del DIF, dichas tomas consistieron en recabar las celular epiteliales de la cavidad bucal, se recolectó la saliva con isopos

y guantes estériles, se depositan en sobres rotulados previamente con el nombre de la personas y se hace la toma de fotográficas para identificar a quien se le hizo la toma de muestra, una vez que se le explico a la licenciada *****y autorizó la toma, se realizó la misma y dentro del área de laboratorio de genética hay un área que se llama bodega de indicios, ahí se ingresan los indicios con su cadena de custodia para que quede a disposición del perito que en su momento se le asigne para su procesamiento, se elabora lo que es la muestra de la toma y se envía a la agencia y para dicho informe se generó el número de folio es el ***** y el número de informe es ***** del año dos mil veintidós, explico que con esta actividad genero el nombre completo de la referida licenciada, el cual previo ejercicio para refrescar memoria realizado por la fiscalía señaló que reconoce el informe y el nombre completo de la licenciada es *****; y al mostrarle dos impresiones fotográficas señalo que en la primera se aprecia la licenciada ***** con la menor, y abajo es la recolección que hizo de la muestra, además de reconocer su firma electrónica que aparece en dicho documento; aclaró que dentro del laboratorio hay una bodega de indicios y ahí quedan las muestras a disposición del perito asignado para las muestras del procesamiento esto con su cadena de custodia.

En tanto que, *****, señaló que es perito en el área de genética forense, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde hace ***** años, explico las funciones que realiza, además de señalar que tiene una licenciatura en biología y una maestría en criminología y ciencia forenses; en relación a los hechos expuso que realizó una toma de muestra al señor *****, el día ***** de ***** del 2022, la cual se hizo en el centro de reinserción social número *****, de *****; explico que primeramente para elaborar dicho dictamen se le tomo una muestra la cual se le explico al ciudadano en que consiste, en presencia de su abogado siendo el licenciado *****, realizando una toma de muestra de saliva, a lo cual le introducen un hisopo dentro de su boca, carrillo derecho y carrillo izquierdo, previamente se incorporan en un sobre con la identificación respectiva en el mismo para introducir los hisopos en sus respectivos sobres, se le toman unas fotografías, estas muestras en su caso hace una cadena de custodia, entrega las muestras junto con estas muestras, en la bodega temporal de indicios en el laboratorio de genética, para posteriormente sean procesadas para el perito al cual se le reasignan, que posteriormente realizo un informe con numero *****, además de realizar unas fotografías las cuales se remiten y se agregan como anexo en el informe; en ese acto le fue mostrada por parte de la fiscalía diversas imágenes a las cuales refirió que reconoce el informe que realizó y en el mismo viene un anexo que vienen las fotografías, dando explicación de dicho informe, ya que refiere que en la parte de arriba aparece el defensor con el señor *****, y en la siguiente imagen es ella donde se encuentra realizando dicha muestra, además de la autorización hecha por el referido ciudadano. Expuso que el número de informe es un numero único ya que se lleva un control dentro del laboratorio de todas las tomas que se realizan y se pone un numero de informe y en el caso es el ya señalado; refirió que la toma fue a las 10:50 horas, y agregó que también se le da un número de folio como se establece en el informe siendo este *****.

Y con lo expuesto por *****, la cual expuso que es perito en genética forense, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que es licenciada químico biólogo, con una antigüedad de once años, explico las actividades que realiza, y en relación a los hechos expuso que comparece a juicio ya que realizó dos dictámenes uno de perfil genético y la otra una determinación de parentesco biológico, el primero consistió en que se solicitó determinara el perfil genético de la menor *****, para dicho dictamen se remitió la muestra consistente en la saliva de la menor, en este caso se utilizó el hisopo derecho y se utilizó para analizar dicha muestra; el procedimiento consistió en que se recibió con su respectiva cadena de custodia, lo llevo al laboratorio para extraer y purificar el ADN, y después lo llevo a amplificación y por medio de un software llamado *****, les arroja, transforma estos datos en numeritos que luego se plasman en el dictamen con una tabla con números que es lo que corresponde al perfil genético en este caso de la menor referida; y concluyo que la muestra tomada a la menor *****, se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino, dicho dictamen se determinó el quince de noviembre del dos mil veintiuno, señaló que dicho dictamen lo elaboró junto con su compañera *****, una vez analizadas las muestras se sella, se embala y firma y se manda a la bodega de bienes asegurados, que para la identificación de dichas muestras se estableció la clave ***** y es ***** y que son las iniciales del nombre de la menor; el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

segundo dictamen es una determinación del perfil genético en el cual se solicita el mismo perfil que refiere de la menor ***** que se compare con el perfil genético de la persona con nombre *****, el cual se realizó el ***** de ***** de 2022; utilizando el perfil mencionado ya no se repite el proceso, sino como ya se tenía el dictamen previo utilizaron el perfil de la menor ***** para hacer el parentesco, y también recibió el dictamen de saliva del señor *****, se utiliza también un isopo derecho, se le asigna una clave ***** que son las iniciales del señor *****, se lleva al laboratorio, se extrae, se purifica el ADN, se lleva nuevamente amplificación electroforesis después de meter al sistema mencionado que arroja nuevamente un perfil genético el cual se plasma junto con el perfil genético de la menor que ya antes había sido procesado, y en este se observó concordancia magnética en todos los marcadores genéticos analizados en el laboratorio entre el ADN de la menor ***** y el perfil del señor ***** en una relación de parentesco padre-hijo, se hizo un cálculo de paternidad probabilidad el cual resulto ser del 99.99 %, señaló que los marcadores que tuvieron concordancia fueron 21, los cuales consisten en fracciones de los alelos que están en los cromosomas, es decir, que dan información de las características genéticas de una persona determinada, por ejemplo, una huella digital que marca un perfil único, que arroja el ADN con dichas características. Expuso que dicho dictamen lo realizó junto con ***** y estas muestras que utilizaron se vuelven a regresar a su embalaje original, se sellan con la cinta para poderlo firmar y se vuelve con su misma cadena de custodia y se devuelve al laboratorio de indicios, y estos contaron en el caso de la menor *****, el número de folio es el ***** y en el caso del ciudadano ***** es el *****.

Declaraciones de dichos peritos en genética forense que adquieren **valor jurídico**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismas que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por ende, deben reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes (genética forense), al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas, lo cual se acredita con las identificaciones presentadas por dichas expertas y; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; ya que la primera expuso que realizó una toma de muestra de saliva al señor *****, el día ***** de ***** del 2022, la cual se hizo en el centro de reinserción social número *****, de *****; la segunda señaló, que ella recabó las células epiteliales de la ***** a la menor con iniciales *****, en fecha ***** de ***** de 2022, mismas que ambas expertas remitieron al laboratorio para su análisis correspondiente; y la última expuso, que realizó el perfil genético de la menor de iniciales ***** con el perfil genético del señor ***** con los cuales determinó que existe una relación de parentesco padre-hijo, se hizo un cálculo de paternidad probabilidad el cual resultó ser del 99.99 %, señaló que los marcadores que tuvieron concordancia fueron 21, los cuales consisten en fracciones de los alelos que están en los cromosomas, es decir, que dan información de las características genéticas de una persona determinada; por lo que dichas experticias resultan útiles y conducentes para robustecer lo expuesto por la víctima en el sentido que derivado de las agresiones sexuales que sufrió por parte de su padre biológico, quedó embarazada y concibió a su hija de iniciales *****, la cual resulta ser hija de su progenitor *****.

Finalmente se incorporó el acta de nacimiento con número de folio ***** , libro ***** , con fecha de registro el día ***** de ***** de ***** , apareciendo dentro de la misma la oficialía ***** con residencia en ***** Nuevo León, donde aparece el nombre de la menor ***** , con fecha de nacimiento el ***** de ***** de ***** , lugar de nacimiento ***** , Nuevo León, y aparece como madre *****.

Documental que, en su carácter de pública, al no haber sido redargüida de falsedad, tiene valor **eficacia demostrativa**, la cual resulto útil para justificar el parentesco de padre e hijo, que existe entre el acusado con la menor de iniciales *****. quien es hija de la víctima *****.

Precisado lo anterior y una vez que fueron analizadas las pruebas ofertadas en el juicio en lo individual y en conjunto en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados presencia del suscrito juzgador, precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa particular, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se reitera que la fiscalía acreditó en su totalidad, la propuesta fáctica señalada en los materia de acusación que se advierten del auto de apertura a juicio, ya que con las pruebas desahogadas dentro del juicio, se logró acreditar por parte de la fiscalía los delitos de **violación y corrupción de menores**, cometidas en perjuicio de ***** , además de la responsabilidad del acusado ***** , por lo motivos que se expondrán dentro de la presente resolución.

6. Declaración de existencia de los delitos.

Los hechos narrados en el apartado anterior, respecto a las agresiones sexuales sufridas por la víctima, y que lograron ser precisados durante la audiencia de debate, se advierte según la narrativa de la propia víctima que estos ocurrieron la primera mes de ***** de 2019, en la segunda ocasión hubo tres acontecimientos a lo largo de la noche, es decir, el ***** de ***** para amanecer el ***** de ***** de 2019, que fue primero en la noche, luego dentro de la madrugada, y posteriormente ya amaneciendo, en ese sentido hay tres conductas distribuidas a lo largo de la noche; el quinto evento sería en ***** de 2020, y la última ocasión que relato fue el ***** de ***** del 2022, que es la parte final de su relato, hechos que en opinión de quien ahora resuelve, acreditan los delitos de **violación y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de ***** , el primero de los ilícitos previsto por los artículo 265, 266 primer párrafo primer supuesto y 269 primer párrafo y el segundo por el artículo 196 fracciones I y II todos del Código Penal en vigor, lo anterior es así, ya que se justificó que el activo le impuso la cópula a ***** , cuando esta contaba con ***** años de edad, entendiéndose por ésta, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima. De igual manera, quedó acreditado que dichos hechos que narró la víctima, sí procuran y facilitan un trastorno sexual, y de igual manera procura y facilita la depravación dado que estos eventos sexual que vivió, se dan en una etapa maduraciones en la cual ella su sistema de valores aún se encontraba en un sistema instaurado y es la figura parental, quien es uno de los encargados de fomentar estos valores, es quien los corrompe y los deforma en esto modificando su sistema de valores y moral sexual, ocasionando con dicho actuar el activo en la menor pasivo, un daño psicoemocional derivado de los hechos narrados, además que dichos hechos si procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación; esto derivado de las conductas violentas que el denunciado ejercía hacia la evaluada, lo cual se detectó a raíz del evento sexual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que vivió la víctima. Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado en los numerales antes invocados.

Primeramente, se procede entrar al estudio de **violación**, previsto por el numeral 265 del Código Penal en vigor el cual establece:

Artículo 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. [...]”.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

[...]”

Los elementos de dicha figura delictiva son los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con el pasivo, sea cual fuere su sexo;
- b) Que se utilice la violencia física, moral o psicológica para lograr dicha cópula;
- c) Que se imponga la cópula al pasivo, sin su voluntad y;
- d) El nexó causal.

Con las pruebas anteriormente valoradas se justifica plenamente la existencia de los hechos materia de la acusación y que son constitutivos del delito de **Violación**, toda vez que los mismos encuadran en estas hipótesis normativas descritas anteriormente, acreditándose el **primer elemento** constitutivo de dicho delito a estudio, a través de la declaración que rinde la propia víctima ***** , atesto cuyo contenido y valor probatorio se tiene por reproducido dentro como si se insertara a la letra, con el único fin de evitar repeticiones estériles; y que en lo medular se advierte que dicha víctima señaló, que el activo a quien identificó como su padre biológico, le impuso cópula sin su voluntad, cuando tenía ***** años de edad, esto en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y que esto lo hacía cuando la despojaba de su ropa y le introducía su pene en el área de su vagina; además de señalar respecto a las circunstancias temporales que cuando tenía ***** años, ya que recuerda estaba en ***** de primaria (lo que indica que fue en el año 2015), cuando empezó a ser agredida por su padre, ya que dichos tocamientos los empezó a realizar en dicha fecha su padre, cuando se quedaba a solas con él y posteriormente en ***** del 2019, es cuando empezó agredirla sexualmente, ya que en muchas ocasiones le introdujo el pene en su vagina; versión que no se encuentra aislada, toda vez que se corrobora con el dictamen médico practicado por la doctora ***** , quien refirió que examinó a la víctima ***** , la cual presentó un himen de tipo ***** con desgarró no reciente a nivel de las ***** en relación a la carátula del reloj, este tipo de ***** que presenta la menor sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarró, presentó sangrado ***** de características ***** , al momento de examinarla no presentó huellas de lesiones visibles traumáticas externas; por lo que dicha opinión experta resulta apta para corroborar la manifestación del menor víctima en cuanto al aspecto en mención.

El **segundo elemento** del delito constitutivo de dicho ilícito, consistente en que **el activo utilizó la violencia física, moral y psicológica para lograr dicha cópula**, se acredita igualmente con el dicho del menor víctima *********, quien señaló en lo que interesa que durante las agresiones sexuales que fue objeto por parte de su padre en diversas ocasiones ya establecidas en su narrativa, además que la agredía física y verbalmente ya que seguido la golpeaba con la mano, con un gancho o con cualquier objeto que tuviera, incluso no la dejaba hablar con nadie, ni siquiera comunicarse con su madre, refirió que su padre tenía conductas de celotipia, puesto que no la dejaba hablar con ningún hombre, ni siquiera vestirse como ella quería, mucho menos salir; siendo esta parte de las cuestiones que vino a desesperar a la pasivo y tuvo que buscar ayuda, que esto se estuvo suscitando en ********* de 2019, incluso se relata en una ocasión, entre el ********* de ********* y ********* de ********* de 2019, que en una noche fueron tres los acontecimientos, en donde en horas de la noche, en horas de la madrugada y ya para amanecer en distintas maneras le impuso cópula, incluso en diversas ocasiones también la obligaba a tener cópula por la vía oral, y esto de acuerdo al relato de la víctima, y siempre lo hacía en contra de su voluntad, y constantemente la amenazaba y golpeaba; señaló que lo que vivía con su padre era un ambiente de violencia de amenazas y malos tratos; en esas condiciones queda de manifiesto la imposibilidad que tenía la víctima para resistir las conductas sexuales que le eran impuestas por el acusado, las cuales realizaba ejerciendo la violencia física, moral y psicológica en contra de la pasivo de acuerdo a lo narrado por ésta, además que la violencia moral se acredita dada la minoría de edad de la pasivo y la relación de parentesco que existe con el activo, al ser éste su padre biológico; entre ambos, pues en atención a tales condiciones queda de manifiesto la imposibilidad que tenía dicha pasivo de resistir las conductas sexuales que le eran impuestas en contra de su voluntad por su propio padre quien resulta ser el hoy acusado; lo anterior se concatenan con lo declarado la psicóloga *********, ya que ésta da cuenta de que conforme a la experticia que realizó respecto a la víctima, ésta presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico, y que estas agresiones fueron perpetuadas por un adulto lo cual la ubica en una desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder, madurez, en el cual la utilizó como objeto sexual para su estimulación, coartando su libertad de decisión mediante coacciones, amenazas además de utilizar la manipulación del vínculo afectivo que tenía con ella, dado que quien ejercía estas agresiones sexuales eran su figura parental y por lo cual la gravedad de las agresiones sufridas se vivieron dentro de su núcleo familiar de manera crónica, lo cual ocasiono alteraciones emocionales significativas que afectaron su sano desarrollo su personalidad y sexualidad; este hecho aunado a lo atestiguado por *********, quien señaló que su hija *********, le dijo que su nieta era hija de su papá *********, además de referirle que su padre la tenía amenazada ya que no le permitía hablar con ella, por eso cuando tenían comunicación le decía que no la quería y que la dejara en paz; lo anterior se robustece con lo atestiguado por la *********, quien expuso ser Delegada de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en lo que interesa refirió que luego de tener conocimiento de las agresiones sexuales que fue objeto la víctima quien al momento de dichos hechos era menor de edad, y que derivado de estas tuvo una niña, la cual de igual manera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se encontraba bajo el resguardo de dicha institución del DIF de Guadalupe, donde finalmente después de los protocolos le fue entregada la custodia tanto de la víctima como de su menor hija *****, a *****, quien se iba hacer cargo de dichas menores; además de coincidir con lo expuesto por la pasivo en el sentido que señaló a su padre *****, como la persona que tuvo cópula con ella en diversas ocasiones, además de agredirla constantemente de manera física y psicológica.

Por otra parte, se acredita también el **tercer elemento** de dicha figura delictiva, es decir, que **el activo tuvo dicha cópula con la víctima, sin la voluntad de ésta**, ello igualmente con la declaración de la propia víctima, ya que refiere que en las múltiples ocasiones que su padre le impuso la cópula, todas fueron sin su consentimiento; además que le refería que si decía algo nadie le iba a creer, que a él lo iban a meter a la cárcel y a ella la iban a mandar al DIF; todo lo cual pone de manifiesto la falta de voluntad del pasivo para que el acusado le introdujera el pene en su vagina; además de que es comprensible que al tratarse al momento de los hechos de una menor la cual contaba con ***** años de edad, cuando el activo inicio con las agresiones sexuales de imponerle la cópula, y que el activo tenía la ubico en una desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder, madurez, en el cual la utilizo como objeto sexual para su estimulación, tal y como lo señaló la psicóloga *****; además que con motivo de dichas agresiones sexuales la citada pasivo quedó embarazada producto de la cópula que le fue impuesta por su agresor, el cual se acredita es su padre biológico, lo cual se acredita con las pruebas científicas realizadas por las peritos *****, ***** y ***** , la primera quien realizó expuso que realizó una toma de muestra de saliva al señor *****, el día ***** de ***** del 2022, la cual se hizo en el centro de reinserción social número *****, de *****; la segunda señaló que ella recabó las celular epiteliales de la ***** a la menor con iniciales *****, en fecha ***** de ***** de 2022, mismas que ambas expertas remitieron al laboratorio para su análisis correspondiente; y la última expuso que realizó el perfil genético de la menor de iniciales ***** con el perfil genético del señor ***** , con los cuales determinó que existe una relación de parentesco padre-hijo, se hizo un cálculo de paternidad probabilidad el cual resulto ser del 99.99 %, señaló que los marcadores que tuvieron concordancia fueron 21, los cuales consisten en fracciones de los alelos que están en los cromosomas, es decir, que dan información de las características genéticas de una persona determinada. Pruebas cuyo contenido y valor probatorio se tiene por reproducidos, con el único fin de evitar repeticiones innecesarias.

De igual modo se acredita el **nexo causal**, dado que la conducta desplegada por el acusado fue la causa directa e inmediata del daño que sufrió la entonces menor víctima con dichas agresiones sexuales, al imponerle el activo la cópula a la menor, sin su consentimiento, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad al que fue cuando por primera vez el activo realizó la agresión sexual, consistente en introducir su pene en la vagina de la pasivo sin la voluntad de esta, conducta que realizó en múltiples ocasiones en perjuicio de su hija *****.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo a partir de que la víctima tenía ***** años de edad, correspondió al tipo penal previsto en el artículo 265, por lo que existió la tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **violación**.

Por otra parte, la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ya que estima que el mismo se encuentra justificado debido a que los actos de índole sexual procuraron o facilitaron un trastorno sexual en la víctima. Acción que adecuó en lo previsto por el artículo **196 fracciones I y II**, del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 196.- “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación;...”

Mismo que se compone de los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y,
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el pasivo.

En esta línea cabe recordar que el tipo en análisis requiere para su configuración jurídica, es que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en el menor, un resultado deseado; de tal suerte que, el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que produzca en el agente pasivo, o si lo produce o no; pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene lugar, únicamente sí produce el efecto que el legislador pretendió evitar al reprimir este tipo de conductas; dando lugar a que en tratándose de víctimas que por alguna razón no presenten sintomatología que revele un grado de depravación o trastorno sexual, resultaría jurídicamente impropio ejercer acción penal contra su victimario, dejando impune su conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo analizado, para estos casos.

Por lo que, para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad.

Ahora bien, en el presente asunto con las pruebas desahogadas dentro del juicio, las cuales fueron valoradas dentro del presente fallo, mismas que se tienen por reproducidas dentro del presente apartado con el único fin de evitar repeticiones estériles, este resolutor estima, que con las mismas quedó demostrado que los hechos materia de acusación señalados dentro de la presente resolución, encuadran en las hipótesis normativas descritas anteriormente, al



comprobarse, el primero de los elementos constitutivos del delito en comento, siendo el primero de dichos elementos del delito a estudio, **que la pasivo sea una menor de edad**; dicho supuesto se acredita, elemento el cual se tiene por acreditado, considerando que la víctima al tiempo de los hechos contaba con ***** años de edad, lo cual se acreditó con el dicho de la propia víctima ***** , quien declaró que tales hechos sucedieron cuando tenía ***** años, sin embargo, refirió que la cópula que le fue impuesta por su padre biológico, ocurrió cuando ella tenía ***** años de edad, agregando que nació el ***** de ***** del ***** , resultando ser menor de edad entonces al momento de los hechos, surtiéndose el primer elemento del ilícito en estudio; lo cual incluso se corrobora con las declaraciones de su propia madre ***** , lo expuesto por la delegada de la procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ***** , la perito en medicina ***** , quien en similitud de términos señalan la minoría de edad de la víctima; máxime que esta circunstancias no sería materia de debate, dado que las partes acordaron tener por acreditada que la fecha de nacimiento de la entonces menor víctima ***** , es el ***** de ***** del ***** , lo cual se acredita con el acta de nacimiento número ***** , de la oficialía ***** , libro ***** del municipio de ***** , Nuevo León; con la cual se acredita la minoría de edad de la pasivo al momento de que se suscitaron los hechos en los que fuera agredida sexualmente por parte del activo quien es su padre biológico.

Respecto al segundo elemento consistente en que **el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo**, en efecto, dicho elemento se acredita con el dicho de la víctima, al referir bajo las circunstancias modales y temporales la forma en que ya ha quedado expuesto, que el activo le introdujo su pene en la vagina en múltiples ocasiones, y después de esto le decía que no fuera a contar a nadie, ya que no le iban a creer, además que él iba ir a la cárcel y a ella se la iban a llevar al DIF; todo lo cual le causó un daño psicológico, al haber vivido un evento del índole sexual no acorde a su edad, por ello es que se pone de manifiesto la acreditación de tal elemento.

Ello atendiendo a la manifestación de la propia menor, en el sentido de que su padre ***** , después de que realizaba esas conductas se retiraba y en ocasiones se ponía a fumar alguna droga, y le decía que no le contara a nadie las agresiones sexuales que realizaba en su perjuicio, lo cual realizó desde que tenía ***** años; lo que pone de manifiesto la intención del acusado de llevar a cabo esa depravación, es decir, hacer que su hija la cual era menor de edad cuando ocurrieron dichos hechos, pensara que era correcto tener cópula con él, aun siendo su padre biológico, lo cual evidentemente procura o facilita la depravación, además de que las conductas sexuales que le fueron impuestas le procuran o facilitan un trastorno sexual a futuro; tal cómo se deduce de la información expuesta por la psicóloga ***** , cuya opinión deviene de valor, debido a que estableció que una vez realizada una entrevista a la víctima ***** , la cual concluyó que la víctima presentó un daño psicológico emocional a consecuencia de la situación sexual que sufrió, respecto a los actos sexuales a los que fue expuesta por su propio progenitor, coincidiendo esta con los términos apuntados en la declaración que expuso la víctima durante el juicio, señalando dicha experta que a raíz de las agresiones sexuales consistentes en que el activo le impuso la cópula a la menor en diversas ocasiones y que derivada de estas dicha víctima,

procreó una hija de su padre; es por ello que estima dicha experta que dichas conductas sí procuran o facilitan un trastorno sexual en un futuro ya que puede haber una fractura en su sano desarrollo psicosexual conforme vaya aprendiendo a su edad, por lo que incluso se le recomendó un tratamiento psicológico no menor a un año una sesión por semana, bajo el ámbito privado.

Al respecto se tiene que en los alegatos de clausura la defensa únicamente genero debate respecto al delito de corrupción de menores, pues señaló que discrepa con lo alegado por la fiscalía por lo que hace a dicho ilícito, ya que si bien es cierto que se ha manifestado que estas acciones ya llevan una temporalidad desde los ***** años hasta la fecha, pero en todas las ocasiones ha referido la fiscal, al menos la conducta de su representado, lo justifica al manifestar solamente que su defenso quiere satisfacer su libido, sin embargo, en ningún momento establece de qué manera quiso corromper a la menor, ya que si bien la psicóloga que la dictaminó, establece que existen los trastornos sexuales, lo cual es evidente que una violación va traer ciertas situaciones o cambios en la vida de una menor, sin embargo, esta circunstancia estima la defensa únicamente encuadra en el delito violación, mas no así, en el delito de corrupción de menores.

Al respecto el suscrito resolutor, como se estableció en la audiencia de debate, si bien comparte la opinión de la defensa en el sentido de que existen diversos criterios sustentados respecto a dicho tema, incluso por parte de plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los que se han pronunciado respecto a que se debe demostrar el dolo específico, respecto a la conducta realizada por el sujeto activo, sin embargo, cierto también lo es, que dichos criterios nos remiten a que se tendrá que analizar el contexto en su totalidad, es decir, en el caso concreto de acuerdo al relato expuesto por la víctima *****, concatenado con lo señalado por la madre de ésta, *****, aunado a la opinión de la experta en psicología, incluso al resultado de la experticia en medicina, con dichas pruebas, esta autoridad estima que las mismas resultan suficientes para tener por acreditado que el activo desde un inicio procuró someter a la menor a una serie de conductas sexuales, si bien la defensa refiere que en todas ellas, su representado solo buscaba satisfacer su propio libido, sin embargo hay que recordar que la menor refirió, que estas conductas las realizó el activo desde que ella contaba con ***** años de edad; que esto lo realizó repetidamente y que incluso el mismo procuró que la menor no tuviera contacto con alguna persona para que esta estuviera habitando con él, además que con las amistades que no la conocían la presentaba como su esposa, y les refería que la menor de iniciales *****, la cual fue producto de esas relaciones incestuosas, reconocía que era su hija; es decir, con el actuar del acusado, siempre existió una manipulación hacia su hija *****, además de la violencia, los golpes, malos tratos, agresiones verbales y demás que refiere la víctima; es decir, dicho actuar desde que inicio con las agresiones sexuales en contra de la menor, siempre actuó controlando y manipulando a la víctima, hasta llegar a prohibirle hablara ésta con su propia madre *****, a quien en todo momento que tuvo comunicación con esta le decía que estaba bien, pero en otras ocasiones se portaba muy agresiva con su madre; siendo esto parte de la manipulación que el activo ejercía sobre su hija con la finalidad y el objetivo de que esta continuara a su lado, como si fuera su pareja, adquiriendo un rol, que resulta ser anormal y desproporcionado ya que la persona en que realizaba esta actividad y en la que adoptó siguiera ese rol de su pareja, era su propia hija y ésta era menor de edad al momento en que el activo realizó dichas agresiones sexuales en contra de la víctima; es por ello que el suscrito considera que con la prueba producida durante la audiencia de debate, la misma resulta suficiente para poder establecer ese dolo específico con el que debe actuar el sujeto activo, que no solamente era el realizar las conductas de naturaleza sexual, sino que ésta puedan provocar un trastorno sexual o la depravación en la víctima que era menor de edad al momento de materializar dichas agresiones sexuales, como ocurrió en el presente caso, ya que del dictamen psicológico practicado por la experta ***** *****, quedó de manifiesto y probado en este juicio que el tipo de conductas que realizó el acusado en perjuicio de la víctima *****, sí procuran y facilitan ese daño psicológico y el trastorno de la depravación; y con ello es que se acredita que el actuar del acusado fue con dolo, ya que es todo el contexto que desarrollo al tener la cópula con su hija *****, lo que provocó el acusado, donde utilizó a la menor adquirir el rol de su pareja y su mujer, lo cual influyó en la afectación del sano desarrollo de la citada víctima y de esta manera puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es precisamente el sano desarrollo psicosexual de la pasivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, si bien es cierto que es a través del concurso real que se lesiona la diversa conducta típica del delito de corrupción de menores, prevista en el numeral 196 fracciones I y II del Código Penal en vigor, pero cierto también lo es que con dicho actuar, se trasgredió el bien jurídico tutelado del referido delito, por ello es que se considera demostrado dicho antisocial, esto con los mismos medios de prueba que ya fueron analizados dentro del presente fallo, partiendo del dicho de la víctima *****y concluyendo con el dictamen psicológico practicado por la perito experta en la materia ***** , pruebas que resultan suficientes para tener por acreditados la teoría del caso propuesta por la fiscalía respecto al delito de **corrupción de menores**, cuyos elementos constitutivos de dicha figura delictiva quedaron acreditados en la forma establecida con antelación, con lo cual también se justifica el dolo específico, por las razones ya mencionadas, respecto al delito de corrupción de menores.

7.1 Agravante invocada por la Fiscalía.

Por otra parte, cabe destacar que la Agente del Ministerio Público, solicitó dentro de su acusación, el incremento de la agravante prevista en el artículo 269 primer párrafo, del citado ordenamiento penal, que a la letra dice:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, **se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos**, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Lo anterior, en virtud de que quedó demostrado con las pruebas desahogadas en el juicio, que el acusado ***** , es el padre biológico de la víctima ***** , lo cual quedó plenamente demostrado, ello con el dicho de la parte víctima ***** , así como lo expuesto por la madre de ésta, ***** , además que del acuerdo probatorio celebrado entre las partes de tener por acreditada que la fecha de nacimiento de la entonces menor víctima ***** , es el ***** de ***** del ***** , lo cual se acredita con el acta de nacimiento número ***** , de la oficialía ***** , libro ***** del municipio de ***** , Nuevo León; documental con la cual se pudo establecer que existe esa relación de parentesco de primer grado por consanguinidad, es decir, de padre e hijo entre el acusado y la parte víctima *****

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

7.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a diversos propósitos; acciones que resultaron típicas, en virtud de que se adecuan a diversas disposiciones legislativas, específicamente las contenida en el artículo 265 y 196 fracciones I y II, todos del Código Penal vigente al momento de los hechos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte

que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictivas analizadas.

De igual manera, son **antijurídicas** dichas conductas, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues sus conductas no se ajustan a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó los eventos que nos ocupan bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

8. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de Violación y Corrupción de Menores, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis de intervención delictivas, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la víctima *****, quien identifica a *****, como su padre biológico, siendo este la persona que refiere que en las fechas precisadas en su narrativa de los hechos, le impuso la cópula en su persona, ya que éste sin su consentimiento introdujo mediante la violencia física, moral y psicológica, su miembro viril en la vagina, esto en las circunstancias ya establecidas dentro del presente fallo; máxime que el dicho de la víctima se considera preponderante, amén que no está desvirtuado, ni se contrapone con ninguna de las demás probanzas que fueron desahogadas en audiencia de juicio. Además de advertirse que este tipo de delitos de índole sexual, por lo regular se realizan en ausencia de



testigos, sin embargo, en el presente caso, el dicho de la víctima se encuentra robustecido con los indicios que fueron señalados, en particular con lo expuesto por su madre *****, quien señaló que al momento que refiere la menor ocurrieron las agresiones por parte de su padre, efectivamente esta se encontraba habitando el domicilio sola con el acusado, incluso señaló que su hija le comentó que había sufrido diversas agresiones por parte de su papá, y que la hija que procreó es de su padre *****, producto de dichas agresiones sexuales que le realizó en las fechas señaladas dentro de su narrativa; aunado a lo expuesto por *****, delegada del DIF, quien corroboró las circunstancias modales y temporales que le refirió la entonces menor víctima, respecto a las agresiones sexuales que sufrió por parte de su progenitor *****; este hecho aunado a que tanto la primera quien refirió que fue su pareja por diez años y con quien procreó a la ahora víctima, y por ello lo conoce y quien lo reconoció a través de la audiencia señalándolo en el propio desarrollo y también la delegada del DIF quien señaló que después de haber tenido conocimiento del caso refirió que tuvo contacto con el acusado porque este fue a la delegación a las oficinas del DIF en *****, Nuevo León, y buscaba que le entregara a la menor denunciante como a la menor de iniciales *****, y por ello lo conoció y lo reconoció en sala de audiencias; aunado a lo expuesto por la psicóloga *****, quien señaló que además de presentar el daño psicoemocional y presentar datos y características de haber sido víctima de la agresión de naturaleza sexual, el dicho de la víctima resulta ser confiable, es decir que no se encontró ningún elemento que pueda servir para establecer que el dicho de la víctima haya mentido, o sea contradictorio o que no sea acorde al resto de la prueba analizada, opinión de la experta en psicología que se comparte por esta autoridad, en cuanto a que lo narrado por la víctima es confiable y no se contradictorio con alguna prueba producida en la audiencia de debate; esta circunstancia aunada a lo expuesto por el agente misterial *****, quien derivado de la investigación que realizó, pudo constatar que la persona que denunciara la entonces menor víctima, era *****; y con el resultado de la prueba científica respecto a la prueba genética elaborada por la perito *****, lo cual hace innegable la existencia de la conducta que se le atribuye al acusado *****, del cual se advierte que de la comparación genética entre el perfil genético de menor de iniciales *****, quien es hija de la víctima, la cual comparada con el perfil genético del acusado, dio como resultado que la menor de iniciales *****, genéticamente es la probabilidad del 99.99% es decir para fines científicos es hija de ***** y entonces no existe explicación a través de la cual se pueda establecer que la menor tenga la correspondiente genética con el acusado, sino que es a través de las relaciones sexuales que sometió a la denunciante, por lo que esta prueba también es contundente para robustecer el dicho de la víctima en cuanto a la autoría de los hechos.

Por lo tanto, se tiene que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó estas conductas de agresión sexual en contra de la víctima *****, llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, por lo que es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores, en perjuicio de la víctima referida, de la forma que ya quedó establecida.

9. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **violación y corrupción de menores**, en perjuicio de la víctima *****; así como también la **plena responsabilidad** a título de autor material de *****; en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial número *****, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, la Agente Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto, en lo atinente al delito de violación, y por lo que hace al diverso ilícito de corrupción de menores, la sanción que señala el diverso 196, así como las reglas del concurso real, que se establece en los artículos 36 del Código Penal en vigor y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que fueron establecidos seis eventos, siendo el primer evento ocurrido en el año 2019, el evento del ***** y ***** de *****, donde la menor señaló tres eventos, así como también el evento acaecido en el mes de ***** de 2020 y el evento del día ***** de ***** del 2022, considerando que este reúne las condiciones establecidas y formales de los citados numerales, atendiendo que fueron realizados actos distintos y por ende se debe establecer una sanción para cada uno de esos eventos; en relación a estos dos ilícitos acreditados dentro de la presente carpeta judicial, petición a la cual se adhirieron los respectivos asesores y la defensa no generó debate, pues solo se limitó a señalar que al momento de aplicar la pena correspondiente, se tome en consideración que los hechos que se le acusan a su representado fueron antes de la reforma del año 2020, y respecto al delito de violación se aplique las reglas del concurso de delitos.

Petición que se comparte por este Tribunal, toda vez que en relación a lo solicitado por la defensa, en cuanto a la pena a imponer y que de acuerdo al código penal vigente para la sanción de violación al momento de los hechos, prevista por el numeral 266, ésta establece la misma pena que se encuentra vigente, por ende, resulta ser dichas sanciones exactamente aplicables a los delitos que se han tenido por demostrados, habida cuenta que, respecto al delito violación, tenemos que se acredita lo previsto en el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto, del código penal vigente, al haberse demostrado en el juicio, que la víctima contaba con ***** años de edad, es decir, que al momento de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos era mayor de trece años, como se mencionan en la hipótesis de referencia, por lo que la penalidad a aplicar va de 9 a 15 años de prisión; de igual forma resulta procedente agravar la pena del delito acreditado de violación, conforme a lo previsto en artículo 269 primer párrafo del código punitivo en vigor, por los razonamientos señalados en el apartado correspondiente, toda vez que se acredita el parentesco consanguíneo entre el activo y la pasivo, al quedar demostrado en juicio que *****, es el padre biológico de la víctima *****.

Por otro lado, se tiene que la fiscalía solicita se aplique la regla concursal en el delito de violación, porque en su opinión son seis los eventos que se deben de castigar, en ese sentido, el suscrito resolutor advierte que fueron diversos hechos en los que el activo agredió sexualmente a su hija *****, los cuales se repitieron a lo largo del tiempo y que genéricamente se realizaron dentro de la conducta desplegada para cometer los acreditados delitos, y que esta fue realizada por el mismo activo, contra la misma pasivo, con la misma intencionalidad delictiva, al ser lesionado el mismo bien jurídico tutelado, en este caso, la seguridad sexual del menor; es decir, que ello no implica que deban considerarse las diversas conductas desplegadas por el activo como un delito continuado; toda vez que cada uno de dichos ilícitos es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, habida cuenta que existió entre ellos secuela y separación en el tiempo; por lo que debe considerarse que en el presente caso se actualiza el concurso real o material de delitos; toda vez que se logró demostrar de acuerdo al relato de la víctima, que fueron seis ocasiones que trajo a cuenta la fiscalía que el activo realizó dichas agresiones sexuales, siendo la primera la cual ocurrió en el mes de ***** de 2019, que existió una segunda ocasión donde hubo tres acontecimientos a lo largo de la noche, es decir, el ***** de ***** para amanecer el ***** de ***** de 2019, que fue primero en la noche luego dentro de la madrugada, y posteriormente ya amaneciendo, en ese sentido hay tres conductas distribuidas a lo largo de la noche; el quinto evento sería en junio de 2020 que relato que estando en el mismo domicilio estando frente a la cama, la inclino hacia adelante y le jalo el pelo con fuerza, y la última ocasión que relato fue el ***** de ***** del 2022, que es la parte final de su relato, en ese sentido se ha logrado al menos con precisión las seis fechas en las que se pudo identificar ese tipo de agresión y lesión jurídica, este juzgador estima que se deberá aplicar entonces las reglas del concurso real esto en términos del artículo 36 y 76 del código penal, por lo tanto entonces, tomando en cuenta la edad de la víctima, que se sanciona de 9 a 15 años y que la fiscalía ha solicitado se tenga al acusado con un grado de culpabilidad tendiente a la mínima y para ello la fiscalía ha argumentado circunstancias que tienen que ver con la conducta legalmente descrita, así como con el parentesco ente la víctima y su agresor, que la respecto se estima que de tomar en consideración dichos aspectos para agravar el grado de culpabilidad del acusado, implicaría una recalificación de la conducta prohibida por el artículo 23 de la Constitución Federal, que consagra el principio "*non bis in idem*"; consecuentemente, lo procedente es estimar al acusado con un grado de culpabilidad **mínimo**.

Entonces, respecto al apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de

la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

Así las cosas, se impone al acusado *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, perpetuado por cada una de las seis ocasiones, una pena de nueve años de prisión, ello por las fechas en que llevó a cabo cada una de estas agresiones, y al ser seis ocasiones que fueron precisadas por la víctima *****, en las que el acusado realizó las conductas legalmente descritas como violación en contra de su referida hija *****, es por ello que, se estima justo y equitativo imponer una pena de **54 AÑOS DE PRISIÓN**; penalidad la anterior que se aumenta conforme a lo previsto por el numeral 269 del código punitivo en vigor, el cual establece que la pena se incrementara al doble a la que corresponda, estando dentro de esta conducta, por lo que la sanción de 54 años, se duplica, dando un total de la sanción a imponer por el delito concursado de **violación de 108 AÑOS DE PRISIÓN**; que aplicando las reglas del concurso real, en los términos ya establecidos, por lo que hace a los delitos de **violación y corrupción de menores**, esto es, que se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, la que se aumentará al sumar la correspondiente al delito adicional, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente para el delito concursado, hasta el término medio aritmético de la sanción del mismo, dado que se cometieron esos dos ilícitos en distintos momentos, y aplicando genéricamente lo previsto por el numeral 48 del código penal en vigor, la sanción que se impone al acusado *****, por el delito de **corrupción de menores**, será de **3 DIAS DE PRISION**.

Para ser un total de la pena a imponer al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos concursados de **violación y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la víctima *****, se le impone una sanción de **108 AÑOS 3 DIAS DE PRISIÓN**. Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos. En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

10. Reparación del daño.

Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por



el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁴, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condene al acusado al pago de la reparación del daño conforme afectación que con su actuar causó el acusado a la víctima, además que en el presente caso se deberá aplicar lo previsto en el artículo 143 del código penal, al acreditarse la afectación de la víctima *****, aún más con el producto de la agresión sexual sufrida por parte del acusado, atendiendo a lo señala por el numeral invocado que establece la necesidad de cubrir alimentos y salud de la menor *****, quien se acreditó es hija del acusado y la víctima *****, como quedó demostrado dentro de la presente audiencia, además que deberá el acusado cubrir los gastos que en la actualidad se están erogando por parte de la menor *****, los cuales han sido cubiertos por parte de la madre de la víctima, dentro de la presente causa; además de solicitar la condena en los términos establecidos en la fracción III del citado numeral 143, del ordenamiento penal en vigor; asimismo, estableció que tomando en consideración que en este momento no se cuenta cuantificado respecto al tratamiento psicológico que deberá llevar la víctima ya que como se señaló acudió a diversas terapias en dos instituciones, que si bien refirió no se le cobró sí utilizó traslados, además sigue requiriendo terapias ya que no ha sido dado de alta, al no tener un tratamiento consecutivo y al no tener una cuantificación por lo que hace a los gastos de manutención de la menor es que solicita se condene para etapa de ejecución por dicho concepto.

⁴ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Al efecto, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que respecto a la reparación del daño, al haberse declarado penalmente responsable a *****, en la comisión de los delitos de referencia y que se ha demostrado con la prueba psicológica, la prueba médica y los documentos públicos como es el acta de nacimiento, y la prueba genética a cargo de perito en genética forense *****, así como el daño psicológico en la víctima, que quedó establecido por la psicóloga *****, además que con motivo de las constantes agresiones sexuales que el acusado realizó en perjuicio de la menor víctima y que estas encuadraron en el delito de violación, existe una menor que fue engendrada producto de las conductas realizadas por el acusado; es por ello, que esta autoridad estima procedente condenar al sentenciado en términos de los numerales 141, 142 y 143 y demás relativos del Código penal vigente en la entidad, al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima directa *****, así como de la víctima mediata que es denunciante *****, ya que es la persona que ha denunciado desde un principio dichos hechos y se ha hecho cargo de los gastos erogados de la menor *****, por lo tanto tendrá el derecho al pago de dicho concepto, esto en términos del numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales..

Por ello, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la psicóloga *****, que la víctima resultó con daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, así como que, a razón de ello, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento, por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana. Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena de manera genérica** al sentenciado *****, a pagar en favor de la víctima el concepto de reparación del daño, para que sea en la etapa de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el quantum de dicha reparación del daño.

Asimismo, en términos de los numerales 143 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, se le **CONDENA** al referido *****, al pago de la reparación del daño a favor de la víctima directa *****, esto en cuanto a los gastos que comprenden gestación y alumbramiento, así como los gastos de atención médica que se hayan generado con motivo del nacimiento de la menor *****, por ello, se deja a salvo el derecho de la parte víctima *****, para acudir en la vía de ejecución de sanciones penales a cuantificar dicho concepto a que se refiere el numeral 143 fracción III, del citado ordenamiento penal.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062642 41
CO000062642741
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

14. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, así como la plena responsabilidad de *****, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *****; en consecuencia:

Segundo: Por la plena responsabilidad de *****, en la comisión de los delitos de **VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES**, se impone una sanción de **108 AÑOS 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción privativa que compurgará el sentenciado, en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, en el entendido de que deberá descontarse el tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, siendo la autoridad de ejecución quien realizará el cómputo respectivo.

Tercero: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda, como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Cuarto: Se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

Quinto: Queda vigente la medida cautelar impuesta a *****, prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, que actualmente cumple en el lugar que se encuentra internado.

Sexto Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁶, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **JESÚS GERARDO MENDOZA GONZÁLEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.